

APORTACION AL ESTUDIO DE LOS FUEROS

SUMARIO

I. ORIGEN Y ACEPCIONES DE "FUERO".

1. El problema etimológico.—2. La acepción originaria: el *fuero* como 'Derecho judicial'.—3. La generalización del concepto: el *fuero* como 'Derecho', y otras acepciones.—4. La materialización: el *fuero* como 'carta o libro de Derecho'.—5. El *fuero* como 'ordenamiento jurídico no formulado'.—6. La identificación de *fuero* y 'ley'.—7. Las definiciones de *fuero* en los siglos XIII y XIV.—8. El *fuero* como 'Derecho tradicional'.—9. El *fuero* como 'privilegio'.—10. El *fuero* como 'Derecho especial.

II. LOS DERECHOS LOCALES.

11. Diversas clases de *fueros* y textos de Derecho local.—12. Los *fueros* agrarios.—13. Los *fueros* y privilegios concedidos por el príncipe o el señor a los pueblos.—14. La redacción del Derecho consuetudinario.—15. El área de redacción aragonesa-navarra y riojana-burgalesa.—16. El área celtibérica.—17. El área vetona.—18. El área catalana.—19. Otras áreas.—20. Conclusiones.

A pesar de la importancia que se reconoce a los *fueros* como la fuente más representativa del Derecho medieval español, no existe ningún estudio de conjunto que trate de ellos con cierto detalle¹.

1. A pesar de su fecha, continúan siendo de interés las páginas que dedicó a los *fueros* F. MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla y especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio*, Madrid, 1808, núms. 99-158. págs. 78-122 (2.^a edición, I, Madrid, 1834, 118-50 y 172-75).—A. HERCULANO: *Historia de Portugal desde o começo da Monarchia até o fim do reinado de Alfonso III*; 8.^a ed., Lisboa, s. a., VII,

Existen numerosas monografías sobre fueros determinados, pero aun éstas, en su mayoría, se limitan a editar los textos sin someterlos a una crítica rigurosa. En estas páginas me limitaré a plantear ciertas cuestiones que, pese a su interés, no han sido suficientemente estudiadas.

I. ORIGEN Y ACEPCIONES DE "FUERO"

I. La primera cuestión que se plantea es la del significado de la palabra *fuero*. No existe respecto de ella problema alguno morfológico. De la palabra latina *forum* derivan: *foro*, en portugués, gallego y leonés; *for*, en bearnés, provenzal, antiguo francés y ca-

83-97 y VIII, 20-24.—E. de GAMA BARROS: *História da Administração pública em Portugal nos séculos XII a XV*, I. Lisboa, 1885, 34-57 (2.^a ed. revisada por T. de SOUSA SOARES, I, Lisboa, 1954, 63-105).—E. de HINOJOSA: *Origen del régimen municipal en León y Castilla*, en sus *Estudios sobre la historia del Derecho español*. Madrid, 1903, 29-37 hace un buen resumen de la cuestión, que ha servido de base a cuanto después se ha escrito con carácter general. Contiene referencias generales el estudio de Galo SÁNCHEZ: *El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos*, en *Fuero de Madrid*, Madrid, 1932, 9-23; y en su *Curso de Historia del Derecho*³, Madrid, 1952, 65-71, 88-90, 93-94, 106-17 y 122-23.—Una exposición breve con la bibliografía más importante, en A. GARCÍA GALLO: *Curso de Historia del Derecho español*. I^o, Madrid, 1950, 165-68 y 252-57.

La *Colección de fueros y cartas-pueblas de España. Catálogo*, publicada por la REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, Madrid, 1852, aunque preparada por Tomás MUÑOZ Y ROMERO, hace un inventario por orden alfabético de lugares de los fueros entonces conocidos o de que se tenían noticia, indicando sus originales, copias y ediciones; es de extraordinario valor. Al cabo de un siglo resulta anticuada por conocerse nuevos fueros y haber sido editados otros muchos con posterioridad. El propio MUÑOZ ROMERO inició la publicación de una *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, tomo I (único que se publicó), Madrid, 1847, que aún hoy es de indispensable manejo. Los *foraes* portugueses pueden verse en los *Portugaliae Monumenta Historica. Leges et Consuetudines*, I, Lisboa, 1856. Los de tipo breve se reeditaron por la FACULDADE DE DIREITO DA UNIVERSIDADE DE COIMBRA: *Colecção de textos de Direito português*. I, *Foraes*. Coimbra, 1915. Los catalanes de tipo breve aparecen recogidos en la *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*. Barcelona, vols. IV, 1849, y VIII, 1851. Todas estas colecciones son notoriamente incompletas.

talán; *fur*, en catalán y valenciano; *fuero*, en castellano, navarro y aragonés². La dificultad se presenta cuando se trata de explicar cómo de las primitivas acepciones latinas —'plaza pública, mercado, foro o tribunal, jurisdicción'— se ha llegado a las que las formas románicas expresan, y cuando se trata de explicar por qué esta evolución semántica se ha operado de diversa manera en los distintos países. Naturalmente, sólo se examinarán aquí las acepciones jurídicas que se dan en España.

Es bien sabido que en Roma se llamó *forum* al tribunal, y que por extensión se dió también el mismo nombre a la jurisdicción de éste³.

A juicio de Merêa⁴, esta última acepción de *forum*, 'jurisdicción, especialmente jurisdicción a la que alguien está sujeto', dió pie a una nueva acepción. El estar sujeto a una jurisdicción determinada y el litigar ante ella y no ante la de la otra parte, constituye un derecho, una prerrogativa; hasta el punto de que puede hablarse en el Derecho romano de un *privilegium fori*⁵. Y así, supone Merêa, *forum* llegó a adquirir la acepción de 'derecho o privilegio' que aparece testimoniada en los primeros siglos de la Reconquista. La hipótesis, sin embargo, no convence. En primer lugar, no aporta pruebas documentales que atestigüen cómo se forjó esta nueva acepción. En segundo lugar, parece excesivo que *forum*, que en todo caso sería originariamente 'privilegio procesal', haya llegado a ser sinónimo de 'privilegio de cualquier clase'.

2. W. MEYER-LÜBKE: *Romanisches etymologisches Wörterbuch*³. Heidelberg, 1935, s. v. 'forum'.—W. von WARTBURG: *Französisches etymologisches Wörterbuch*. II², Tubinga, 1949, s. v. 'forum'.—V. GARCÍA DE DIEGO: *Diccionario etimológico español e hispánico*. Madrid, 1954, s. v. 'forum'.—J. COROMINAS: *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana*. II, Madrid, 1954, s. v. 'fuero'.—Véase KIPP: *Forum*, en PAULY-WISSOWA: *Real Encyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*. VII, 67.

3. C. *Iust.* I, 13 "De iurisdictione omnium iudicum et de foro competente." La constitución 2. de los años 287 a 304, dice: "Iuris ordinem converti postulas, ut non actor rei forum, sed reus actoris sequatur..."

4. P. MEREA: *En torno da palavra "forum". Notas de semántica jurídica*, en *Revista portuguesa de Filología* I-2, 1948 485-94.

5. Merêa cita como ejemplo *Dig.* II, 5, 1: "Si quis in ius vocatus fideiussorem dederit in iudicio sistendi causa non suppositum iurisdictioni illius, ad quem vocatur, pro non dato fideiussor habetur, nisi suo privilegio specialiter renuntiaverit".

2. En mi opinión, el punto de partida no fueron las acepciones 'tribunal' o 'jurisdicción', sino otra distinta de *forum*, que ya existía en la época postclásica: 'modo de actuar el tribunal, tramitación en él'. En una constitución imperial del año 398 se dice que los judíos en los negocios "quam ad forum et leges ac iura pertinent" se juzguen por las leyes romanas⁶; es decir, que en las materias reguladas por el Derecho romano (los *iura* y las *leges*) y en cuanto a su tramitación en el tribunal, se aplique aquél. Lo que aquí llama la atención —pues, que yo sepa, no se ha reparado en ello— es que el modo de actuar del tribunal —el *forum*, como dice el texto— sea puesto en paridad con el *ius* y las *leges*. Si el *forum* es sólo el procedimiento ajustado a las leyes romanas o un modo especial de entenderlas —acaso siguiendo la costumbre, que, como es sabido, se revaloriza en esta época— no lo podemos saber. Lo que sí resulta claro es que la forma de actuar del tribunal se equipara en la época postclásica a las fuentes del Derecho.

En los siglos siguientes, la actuación del tribunal llegó a adquirir cada vez más importancia. Y así, el código visigodo, que recogía las leyes reales, no fué conocido con el nombre de *lex* —como los de los otros pueblos germánicos y su carácter de recopilación legal parecía abonar—, sino con el de *Liber iudiciorum* o *iudicium*⁷ con lo que, sin duda, se quiso expresar que contenía el 'Derecho que aplican los jueces'. *Forum* siguió llamándose en un principio al tribunal, aunque luego la palabra dejó de usarse o lo fué raramente en esta acepción⁸. Si se conservó *forum* como 'modo de ac-

6. *C. Theod.* II, 1, 10 (= *Brev. Alaricianum Th.* II, 1, 10) y *C. Iust.* I, 9, 8: "Iudaei Romano et communi iure viventes in his causis, que non tam ad superstitionem eorum quam ad forum et leges ac iura pertinent, adeant sollemni more iudicia omnesque Romanis legibus inferant et excipiant actiones..." La *interpretatio* comenta: "... Alia vero negotia, quae nostris legibus continentur et ad forum respiciunt, apud iudicem provinciae eo quo omnes iure confligant".

7. Véase lo que dicen C. ZEUMER: *Leges Visigothorum*. Hannover-Leipzig, 1902, pág. XIX (en *MGH L I*) y R. de UREÑA: *La legislación gótico-hispana*. Madrid, 1905, 45-46. Sólo a partir del siglo IX, cuando se sintió la idea de continuidad con la época anterior, se dió al Código el nombre de *leges gothicas*. El nombre de *Lex Visigothorum* es de la Edad Moderna y de carácter erudito.

8. *Breviarium Alaricianum*, commonitorium: "... Provideri ergo te convenit —al conde Timoteo—, ut in foro tuo nulla alia lex neque iuris for-

tuar' del mismo, no lo sabemos⁹. La legislación visigoda quiso cortar toda iniciativa al juez prohibiéndole sentenciar en los casos no regulados por la ley¹⁰, y es explicable que no aluda a ello ni tome en consideración la práctica judicial; lo que, sin duda, no impidió que de hecho los jueces resolviesen tales casos por la dificultad de remitírseles al príncipe¹¹.

La actuación del juez en la declaración del Derecho cobró extraordinaria importancia a partir del siglo VIII en los territorios peninsulares no sometidos a los musulmanes. Si en todas partes la costumbre fué adquiriendo mayor importancia y fué desplazando a la ley, en ninguna ocurrió esto de una manera tan radical como en España. Sólo los visigodos o *hispani* de Cataluña y los mozárabes sometidos al poder musulmán siguieron rigiéndose por el código visigodo o *lex gothica*, como ahora se llamó. En los valles del Pirineo, en Navarra, Castilla, Asturias y Galicia, el *Liber iudiciorum* dejó de aplicarse. Sólo al cabo de un siglo Alfonso II (792-842) lo restableció en Asturias, y a principios del siglo X los mozárabes que procedentes de la España musulmana se establecieron en León contribuyeron a que en esta región se difundiese también la ley gótica. Pero Castilla, Navarra y Aragón siguieron desconociendo el

mula proferri vel recipi praesumatur...".—SAN ISIDORO DE SEVILLA: *Etymologiae* XV, 2, 27.—También en *L. Burg.* V, 1: "De iniuriarum actione, iniuria enim gravis est, quae in publico vel in foro ab humiliore persona honestiori infertur".—El *Liber iudiciorum* sólo una vez emplea la palabra *foro*, en una ley tardía de Egica, II, 2, 10: "... Ne ergo sub fraudis huius argumento pars causantium iudicialis fori equitatem effugiat..."

9. Que *forum* y *iudicium* pueden ser una misma cosa, se ve en *L. Burgundionum* XLIV, 3: "His vero, qui de servitute in libertatem aut ingenuitatem reclamare temptaverint, ista beneficia denegantur: sed vincti in foro statuuntur, ut, qui eos defendere voluerit, habeat liberam potestatem". El vencido *in foro* lo es ante el tribunal, pero también lo es en juicio.

10. *L. iud.* II, 1, 13: "Ut nulla causa a iudicibus audiatur, que in legibus non continetur.—Nullus iudex causam audire praesumat, que in legibus non continetur; sed comes civitatis vel iudex aut per se aut per executorem suum conspectui principis utrasque partes presentare procuret, quo facilius et res finem accipiat et potestatis regie discretionem tractetur qualiter exortum negotium legibus inseratur".

11. Los jueces no debieron ser más respetuosos con la ley, que aquellos otros que las alteraban o falseaban por su cuenta —si no eran ellos mismos—, a que alude *L. iud.* VII, 5, 9.

*Liber*¹². En todas estas regiones—en unas hasta el siglo IX o X, en otras hasta el XIII o el XIV— la costumbre fué la única fuente del Derecho. En todas ellas la costumbre, como es natural, quedó condicionada en buena parte a la apreciación del tribunal. La tradición castellana en el siglo XIII suponía que al no aplicarse el *Liber iudiciorum* se confió a los jueces la misión de crear —mejor diría, fijar— las normas jurídicas; sus sentencias (*fazañas*) serían fuente de Derecho¹³.

En esta época ya no se llamaba *forum* al tribunal, sino a la asamblea judicial que le había sustituido¹⁴. Pero, probablemente,

12. Véase A. GARCÍA GALLO: *El carácter germánico de la épica y del Derecho en la Edad Media española*, en este ANUARIO XXV, 1955, 602 y la bibliografía citada en las notas 45 y 46 de aquel trabajo.

13. Puede verse en mi estudio citado en la nota anterior, página 585 nota 32. La parte que aquí interesa del texto dice así: "Ordenaron [los castellanos] alcalles en las comarcas que librasen por alvidrío en esta manera: que de los pleytos que acaescían que eran buenos, que alvidriasen el mejor, e de los contrarios, el menor daño. E este libramiento que fincasse por fazaña para librar para adelante".—1073, *Fuero de las villas de realengo de Burgos* (MUÑOZ: *Fueros* 257) concede "hominibus Burgensis civitatis forum... idem forum, eandem consuetudinem, eandem faciendam [= fazañas] in omnibus iis quibus Burgenses homines utuntur".—En 1076 Alfonso VI confirma el Fuero de Sepúlveda (ed. *Los Fueros de Sepúlveda*. Edición crítica por E. SÁEZ. Segovia, 1953, 45): "confirmamus ad Septempública suo foro quod habuit in tempore antiquo... de suos terminos sive de suos iudicios vel de suos placidos sive de suis pignoribus et suos populares, et de totos suos foros quod fuerunt ante in tempore avoli mei et comitum quos hic nominavimus".

14. En unas glosas del siglo X de Cardeña, cerca de Burgos (publicadas por A. FÁBREGAS GRAU: *Pasionario hispánico* II. Madrid-Barcelona, 1955, 398) se creyó necesario al explicar voces latinas poco conocidas, definir *forum* como "locum concilii". Con esta acepción coincide la de *fuero* en la carta de fijación del coto del señorío de Lara, en 931 (L. SERRANO: *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, Madrid, 1925, núm. 10, pág. 33): "inter ceteras LXVI villas que infra sunt, ut veniant ad fuero de Lara et almutara en hoste et de anno in annum anupta et fonsadera ad suum dompnum".—1042, *Fuero del Valle de Fenar* (DÍEZ CANSECO, en este ANUARIO I, 1924, 372): "Concilio isto debet congregare in Verruga pro suis foros et iunctas et iudicios et totos suos directos". Las reuniones "pro iudicios" son las consagradas a resolver cuestiones judiciales, como se desprende del *Fuero de León* § 28 donde dispone que los pueblos del término "ad Legionem veniant accipere et facere iuditium". Las "iunctas" son reuniones de cualquier clase (Vid. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Estampas de la vida en León du-*

subsistía la acepción de *forum* como 'modo de actuar del tribunal'. Aunque no conozco ningún texto de los primeros siglos en que la palabra se emplee en esta acepción, hace suponer que era habitual el que en los siglos siguientes la palabra *forum* se encuentre con este significado¹⁵. El Derecho medieval fué un Derecho judicial, no sólo en Castilla —donde la tradición lo puso de relieve, como se ha visto¹⁶—, sino también en otras regiones¹⁷. Las sentencias

rante el siglo X. Madrid, 1926, 136, n. 120). Los "directos", las prestaciones de cualquier clase, como en el *Fuero de León* § 47: "Nemo sit ausus ipsa die [mercati] contradicere sagioni directum quod regi pertinet". *Foro* no puede ser aquí mercado —para ello no se reúne el Concejo—, sino, posiblemente, reunión para tomar acuerdos.—Los glosarios latinos de Silos, también del siglo X (editados por V. GARCÍA DE DIEGO: *Glosarios latinos del monasterio de Silos*. Murcia, 1934) no recogen ninguna acepción de *forum*.

15. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *Notas sobre los libros leídos en el reino de León hace mil años*, en *Cuadernos de Historia de España* I-II, 1944, 230 da dos referencias de documentos gallegos de los siglos IX y XI al *Forum iudicum* o *Liber iudicum*, la primera de las cuales podría ser alegada en favor de lo expuesto en el texto. Pero tanto el documento de Celanova de 889 (agradezco a don Emilio Sáez, que tiene preparada la edición del cartulario, la comprobación de la referencia), como el de Lalin, en Lugo, de 1019 (M. GÓMEZ MORENO: *Iglesias mozárabes*, Madrid, 1919, 327 nota) citan el código visigodo como *Liber iudicum*, lo que si bien ratifica que se piensa en el 'Derecho que aplican los jueces' deja en cambio sin resolver la cuestión del significado de *forum*. Habitualmente se denomina al código visigodo *Liber* o *lex gothorum*, o *liber iudicum*: Vid. GAMA BARROS: *Hist. da Administr.* I^o 6-9. De los códigos conservados, sólo el Escorialense 1.^o, del siglo XII, lleva el título de *Forum iudicum*: Cf. UREÑA: *Leg. gót. hisp.*² 46.

16. Alfonso X, a mediados del siglo XIII insistió en este hecho. *Fuero Real*, pról.: "Entendiendo que la mayor partida de nuestros reynos no hubieron fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgabanse por fazañas e por alvedríos de los homes e por usos desaguisados sin derecho...". - *Espéculo* pról.: "... los unos se julgaban por fueros de libros minguados e non cumplidos, e los otros se judgan por fazañas desaguisadas e sin derecho..." Esta frase se repite en el prólogo de la primera redacción de las *Partidas*, pero se omite en las siguientes. Cf. A. GARCÍA GALLO: *El "Libro de las leyes" de Alfonso el Sabio (Del Espéculo a las Partidas)*, en este ANUARIO XXI, 1951, 458-57, § 7.

17. 1069, *Fuero de Alquézar* (Aragón) concedido por el rey Sancho Ramírez (ed. MUÑOZ Y ROMERO: *Fueros* 249) § 21: "Et illo iudicio quae solvisti habere, in ipso stāte et iudicium directum currat inter vos omni tempore". *Iudicium* significa 'sentencia judicial que decide la prueba del proceso o pone fin a éste; prueba procesal; proceso'; pero también 'norma jurídica,

judiciales —*fazañas* o *iuditia*— que en un principio se copiaban y recordaban con la referencia precisa al caso concreto que habían resuelto, con el tiempo fueron prescindiendo de ella para conservar sólo la norma jurídica que aplicaban. Cuando esto ocurrió, la *fazaña* ó el *iudicium* se convirtió en *fuero*¹⁸. Si *forum* había sido el 'modo de actuar del tribunal', *fuero* vino a ser, en una época en que no había otro Derecho que el consuetudinario o fijado por el juez, sinónimo de 'norma jurídica, Derecho'. En el uso corriente se esfumó la relación de dependencia de Derecho respecto del tribunal que la había declarado^{18 bis}; pero, en cambio, *iudicium*, que originariamente era una sentencia judicial, adquirió la acepción más amplia de 'precepto, mandamiento'¹⁹. Sin embargo, que el Derecho era fundamentalmente práctica judicial no se olvidó, y por eso, cuando a finales del siglo XII el redactor del Fuero de Cuenca quiso expresar cuál era el contenido de éste, no vaciló en llamar al

ley'. Vid. J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *El diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña, en Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza* I, 1923, 493 n. 3; y *Un documento importante para los orígenes de la legislación aragonesa, en Spanische Forschungen der Görresgesellschaft* I, 1928, 282-83.

18. Véase sobre esto Galo SÁNCHEZ: *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en este ANUARIO VI, 1929, 261-66 y 312-17. - J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *Fuero de Jaca (última redacción)*. Barcelona, 1928. págs. XII-XIII.

19. 1075, privilegio de Sancho Ramírez a la iglesia y villa de Alquézar (MUÑOZ: *Fueros* 251-53): el obispo de Ribagorza declara: "super hoc volo posare meos iudicios in honorem Sanctae Mariae de Alquezar et super meis populatoribus de Alquezar... Et ideo mando et iudico, ut si aliquis homo... Et per inde pono et mando hunc iudicium, qui multi sunt inflati spiritu maligno... Adhuc mando, ut Sancta Maria de Alquezar et meis filiis populatoribus Alqueceri, non laxent suos fueros per nullum alium de mea terra". Análogas expresiones se encuentran en una "carta iudicialis" del mismo rey a San Juan de la Peña (MUÑOZ: *Fueros* 328).—Principios del siglo XII confirmación por el infante Alfonso Enríquez de Portugal de los fueros dados por Fernando I a San Juan de Pesqueira (*Portug. Mon. Hist. Leges et consuet.* I, 343 y *Colec. de textos de Dir. portug. Foraes* 3): "Illam vero iusticiam et forum que bisavus meus rex domnus Fernandus dedit Sancto Iohanni de Pescaria... que per forum supradictorum Sancti Iohannis scilicet et aliorum fuit populatus; illud vero forum... do ego et confirmo eisdem castellis... Istud vero forum firmavit rex domnus Fernandus:..."

fuero 'suma de las instituciones forenses' (*forensium institutionum summa*)²⁰; es decir, del Derecho que se aplicaba en el tribunal.

Naturalmente, la creación del Derecho por los jueces fué más amplia en aquellas regiones donde no regía una ley que hubiesen de aplicar. Por ello los *fueros* se desarrollaron en ellas. La difusión de la palabra *fuero* en su acepción de Derecho coincide plenamente con la de la actividad de los jueces: así, se encuentra en Galicia, Asturias, León —la vigencia del *Liber iudiciorum* en estas dos regiones no comenzó hasta uno o dos siglos de iniciada la reconquista—, Castilla, Navarra y Aragón. En Cataluña, donde el *Liber* no dejó nunca de regir, la adaptación a la práctica se hizo mediante *usatigi*, *usatges*, *consuetudines* o *costums*; no por fueros. *Forum* en el sentido de 'Derecho' no se encuentra en esta región ni en esta época ni en las siguientes.

3. El *fuero* es a veces una 'norma' concreta²¹. Sin embargo, en el siglo XI llega a constituir un 'ordenamiento' más o menos desarrollado y se emplea *fuero* como sinónimo de 'Derecho que rige en un lugar'²². Como Derecho no escrito²³ se le equipara a veces con

20. R. de UREÑA Y SMENJAUD: *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: Texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Izatoraf)*. Edición crítica con introducción, notas y apéndice. Madrid, 1935, páginas 111-12. - Acaso influyó el título vulgar del código visigodo —*Liber iudicum*— que llevan varios códigos de la época, y que por consiguiente refieren el Derecho al juez que lo aplica.

21. Siglo IX *Carta puebla de Brañosera* (MUÑOZ: *Fueros* 17, y SERRANO: *Cart. de Arlanza* núm. 1, pág. 2): "de ipsa rem que invenerint inter suos terminos, habeant foro: medietate ad comite, altera medietate ad omnes de villa Brania Ossaria".—1017, *Fuero de León* (VÁZQUEZ DE PARGA, en este ANUARIO XV, 1944, 495) § 39: "Qui vinatarius non fuerit per forum, vendat vinum suum in domo sua sicut voluerit".—1063, *Fuero de Jaca* (RAMOS, en este ANUARIO V, 1928, 410): "Et si aliquis... percuserit aliquem... non pariet colonia nisi secundum forum quod habetis quando non sum in villa".—Véanse, además, los textos de la nota 27.

22. En 912 Gonzalo Fernández al confirmar la carta puebla de Brañosera (citada en la nota anterior), lo hace "sicut hanc kartula que fecerunt avii mei... que fecerunt ad omnes de villa Brania Ossaria de suos foros et de suos terminos".—1039, Fernando I concede unas villas a Cardeña (L. SERRANO: *Becerro gótico de Cardeña*, Valladolid, 1910, núm. 370, páginas 378-80, y MUÑOZ: *Fueros* 187): "per suos iudicios et colonias de iudeos foro Burgense aveant"; el texto de MUÑOZ omite lo escrito en cursiva.—

la costumbre²⁴, de tal forma que si se pone en duda necesita ser probado²⁵. Pero no todo fuero, sin embargo, es consuetudinario. Los reyes, condes o señores conceden fueros a los lugares, muchas veces al fundarse éstos²⁶, lo que demuestra que la palabra *fuero* no se emplea ya en su acepción originaria de derecho aplicado por el tribunal, pues éste todavía no ha actuado al crearse el lugar, sino en la más amplia de 'derecho, norma'. Así, puede decirse a cada paso que en tal lugar no existe un determinado *fuero*²⁷. La con-

1073, *Fueros de las villas de realengo de Burgos* (MUÑOZ: *Fueros* 257), concede "hominibus Burgensis civitatis forum..." Vid. el texto de la nota 13.

23. 1017, *Fuero de León* (VÁZQUEZ DE PARGA, en este ANUARIO XV, 1944, 489) § 20: "Constituimus etiam ut Legionensis civitas... repopuletur per hos foros scriptis, et nunquam violentur isti fori in perpetuum". La indicación expresa de que los fueros están escritos, permite suponer que no es lo normal.—1076, *Fuero de Sepúlveda* (ed. SÁEZ, pág. 45), pr.: "Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes confirmamus hoc quo audivimus de isto foro, sicut fuit ante me".—LACARRA: *Familias de fueros navarros*, en este ANUARIO X, 1933, 203-4 destaca con ejemplos las referencias "a fuero de...", tratándose de lugares que no se sabe tuviesen nunca carta foral.

24. 1073, *Fuero de Burgos* (Vid. nota 13).—1076, *Fuero de Sepúlveda* (ed. SÁEZ 48) § 26: "Totas las villas que sunt in termino de Sepulvega... sedeant populatas ad uso de Sepulvega".—1084, *Fuero de Sahagún* (MUÑOZ: *Fueros* 303 y 305): "do vobis hominibus populatoribus Sancti Facundi consuetudines et foros... Istas consuetudines et foros per voluntatem abbatum et collegio fratrum dedi ego Adefonsus imperator".

25. En 955 y en 995 las villas de Berbeja, Barrio y San Zadornín tuvieron que probar en juicio cuál era su fuero (MUÑOZ: *Fueros* 31-32). Y lo mismo hubo de hacer en 1012 la de Nave de Albura (MUÑOZ: *Fueros* 59).

26. Tales son, v. gr., entre los más antiguos, los Fueros de Castrojeriz de 974 (nota 96), Salas de los Infantes, de la misma época (véase nota 97), León, en 1017 (nota 98), Santa Cristina, de 1062 (MUÑOZ: *Fueros* 222-23), Sepúlveda, de 1076 (nota 13), Sahagún, de 1085 (MUÑOZ: *Fueros* 301-6), Arguedas, de 1092 (LACARRA, en este ANUARIO X, 1933, 254-5), Valle, de 1094 (MUÑOZ: *Fueros* 332), etc.

27. En 955 los vecinos de Berbeja, Barrio y San Zadornín prueban en juicio (MUÑOZ: *Fueros* 31) "quia non habuimus fuero de pectare homicidio, neque pro fornicio, et neque pro calda...".—También en 1012 los hombres de Nave de Albura (MUÑOZ: *Fueros* 59) prueban de la misma forma que "ex quo fuit aedificata Nave de Albura non habuit fuero de homicidio nec de fornicio nec de sayone de rege ibi intrare...".—1102, *Fuero de Caparroso* (MUÑOZ: *Fueros* 392): "Et non habent foro de arrobo, si non cum illa pesa que aduxit rex don Sanso... Homines de Caparroso non habent foro de hoste, set habent fuero de apellido cum pane de tres días".

cesión de *fueros buenos*²⁸ entraña la concesión de un beneficio, pero de aquí no se deduce que *fuero* sea en este tiempo sinónimo de privilegio: la existencia de *fueros malos*²⁹ prueba lo contrario³⁰.

De igual forma que la voz *directum* desplazó a *ius*³¹, *forum* desplazó a su vez, aunque no en absoluto, a una y a otra, no sólo en su acepción de 'Derecho o norma jurídica', sino también en todas aquellas otras que *ius* poseía. Así, con la palabra *fuero* se designa el *status* o situación jurídica de una persona³², las presta-

28. 974, *Fuero de Castrojeriz* (MUÑOZ: *Fueros* 37 y ss.): "Facimus scripturam libertatis sive ingenuitatis... Damos foros bonos ad illos caballeros, ut sint infanzones..."—1039, Fernando I concede unas villas al monasterio de Cardaña (MUÑOZ: *Fueros* 187 y SERRANO: *Bec. de Cardaña* número 370, págs. 378-80): "concedimus et confirmamus foribus bonis in villas pernominatatas... et vetuimus de ipsum cenobio iam supranominatum omnes foros malos..."—1063, *Fuero de Jaca* (RAMOS, en este ANUARIO V, 1928, 410): "In primis condono vobis omnes malos fueros quos abuistis usque in hunc diem quod ego constitui Iakam esse civitatem; et ideo, quod ego volo quod sit bene populata, concedo et confirmo vobis et omnibus qui populerint in Iaca, mea civitate, totos illos bonos fueros quos michi demandastis ut mea civitas sit bene populata".—1096, *Foral de Guimaraes* (*Port. Monum. Hist. Leges et cons.* I, 350 y *Colec. de textos de Direito português, Foraes* 8): dice el conde Enrique "placuit nobis, per bona pace et per bona voluntate, quod faciamus cartam de bonos foros ad vos homines qui venistis populare in Vimaranes..."—En análogos términos, en 1096 el Foral de Constantim de Panoias (en las obras últimamente citadas).

29. 941, Fernán González hace donación de un monasterio a Cardaña (MUÑOZ: *Fueros* 25) y dispone que los pobladores "sint liberi et ingenui ab omni foro malo".—1039, concesión a Cardaña (véase nota 28).—1051, Privilegio de inmunidad concedido por García VI de Navarra a los monasterios de Vizcaya y Durango (MUÑOZ: *Fueros* 219): "et de illo malo foro quod habebant illi comites et suos milites, qui mittebant suos canes ad illos monasterios et suos homines ad regendum illos, ego rex Garsea... denuntio quod nullus sit ausus facere in antea".—1063, *Fuero de Jaca* (véase la nota 28).

30. Que la acepción más característica de *fuero* hasta el siglo XIII no es la de "privilegio", es la que me hace rechazar la tesis de MEREA expuesta en el texto (véase nota 4), que explica las acepciones medievales de *fuero* partiendo de 'jurisdicción, privilegio, situación jurídica, derecho, carga, et cétera'.

31. Sobre esto A. GARCÍA GALLO: *Lectura de textos jurídicos. Orientaciones para su práctica*. Madrid, 1955, 21-24. En breve publicaré un estudio más amplio sobre la cuestión.

32. 974, *Fuero de Castrojeriz* (MUÑOZ: *Fueros* 38): "Et illos clericos

ciones³³, etc. En un mismo documento pueden encontrarse las acepciones más diversas³⁴.

Al comenzar el siglo XII la palabra *fuero* se había impuesto en toda la España cristiana, excepto en Cataluña, donde por las razones antes indicadas y su estrecha relación con Francia se hablaba de *usatges* y *costums*. Las distintas acepciones de *fuero* forjadas en los siglos anteriores se mantuvieron y aún han llegado a nosotros. Al Derecho vigente, cualquiera que fuese, se le denominó *fuero*. El *Liber iudiciorum*, conocido hasta entonces como el *Liber*³⁵ por antonomasia o *lex gothica*, fué llamado ahora "*Forum*" *iudicum*³⁶ o 'fuero de los jueces'. Pero al traducirse al romance se le

habeant foros sicut illos caballeros".—1017, *Fuero de León* (VÁZQUEZ DE PARGA, en este ANUARIO XV, 1944, 493) § 30: "Omnes habitantes intra muros et extra predictae urbis, semper habeant et teneant unum forum".—1101, privilegio de Alfonso VI a los mozárabes de Toledo (MUÑOZ: *Fueros* 361): "Ideo absolvo vos ab omni fece pristinae subiectionis, et praescriptae libertati trado, ut ab hodierno die et deinceps nec vos nec filii aut haeredes vestri ab hac praescripta regula recedatis, et in isto foro semper permaneat aevum perenni".—Vid. la nota 34.

33. 1076, *Fuero de Sepúlveda* (ed. SÁEZ 49) § 35: "Omnis miles qui voluerit bene buscare de senior faciat so foro, et vadat a quale senior quesierit".—Vid. la nota 34.—En todos los documentos referentes al cultivo de la tierra las alusiones al *foro* que ha de darse son constantes. Por ellas se considera a tales documentos "cartas de fuero", aunque nada tienen que ver con las que se vienen citando en estas notas.

34. 1102, *Foral de Asurara de Beira*, concedido por el conde don Enrique y su mujer doña Teresa (*Port. Monum. Hist. Leg. et consuet.* I, 353 y *Coled. de textos de Dir. portug. Foracs* 14-15): "Cartulam facimus ad populationes de Zurara de foro inter rybulo Adon et Mondego... Et caballario si perdiderit suum caballum sperent illum tres annos cum foro caballario, venda sua hereditate ad quem voluerit et non faciat inde nullum forum. Et pedon vendat sua hereditate ad quem voluerit, et decima restet in foro. Et caballario defendat suo portadigo cum foro, et calumpnia que ibi exierit per directum iudicium partem leyxe por anima de comite domno Henrico... Et cum foro cautavit illo comite domno Henrico de ribulo Odon usque Mondego, in mille et quingentos modios, et nullos hominem quo ibi intrar per virto pous homicidiam... Et totos homines inter ribulos Adon et Mondego respondeant ad Zurara cum servicio et cum foro...".

35. En dos documentos leoneses de 952 y 994, se le cita simplemente como *el libro*. Han sido publicados por C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *El "juicio del libro" en León durante el siglo X*, en este ANUARIO I, 1924, 382-87.

36. Este nombre aparece ya en el código Escorialense 1.º del siglo XII: UREÑA: *Legisl. gót. hisp.* 46.

denominó *Fuero juzgo*, es decir, el Fuero o Derecho que ha sido juzgado o por el que ha de juzgarse³⁷. Las mismas razones, sin duda, que movieron al redactor del Fuero de Cuenca a calificar a éste de *forensium institutionum summa*, indujeron años más tarde al traductor del código visigodo a destacar en el título su carácter judicial. Incluso textos extraños al Derecho castellano, al traducirse, fueron designados como *fueros*. Los Róoles d'Oleron se convirtieron en el *Fuero de Layrón*³⁸. Y hasta el Talmud de los judíos, en unas ordenanzas hechas por los procuradores de las aljamas, fué designado como *Fuero del Talmud*, y el Derecho hebreo como el *fuero de Israel*³⁹. Por otra parte, *hacer fuero* se hizo sinónimo de 'celebrar contrato', en cuanto en éste se establecen nor-

37. La denominación de *Fuero juzgo* no intenta ser una traducción de *Forum iudicum*, y no constituye por tanto un barbarismo. Cf. *Libro de los Fueros de Castiella* (ed. Galo SÁNCHEZ, Barcelona, 1924) § 46: "Esto es por fuero que fué juzgado"...; §§ 137 y 138: "Esto es por fuero et fasnania..."; § 150: "Esto es por fuero de una fasannia..."; § 160: "Esto es por fuero que solían en Burgos juzgar..."—*Fuero de Jaca*, última redacción (ed. RAMOS LOSCERTALES) §§ 22 y 97: "For es antic et laudat..."

38. El *Fuero de Layron* lo editan A. CAPMANY Y DE MONTPALAU: *Código de las costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado "Libro del Consulado"*, II (Apéndice), Madrid, 1791, 31-38; F. BONNET RAMÓN: *Lorenzo de Padilla*, en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* XV, 1932 107-12; F. HERNÁNDEZ BORONDO: *Sobre la aplicación en España de los Róoles de Olerón*, El Escorial, 1928.

39. 1432, Ordenamiento hecho por los procuradores de las aljamas hebreas, en la asamblea de Valladolid (ed. por F. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia* VII, 1885, pág. 276: "E esta causa movió ya a los antiguos en sus ordenanças para salir del Fuero del Talmud, en lo tocante a la saca de los dayanes"; pág. 281: "Ordenamos que los dayanes que son o fueren nombrados por todo qahl e qahl... puedan e hayan poder para judgar e judguen... todos los pleitos e contiendas e querellas que hobiere entre elios, según Fuero del Talmud; página 283-84: "si fuesen los dayanes parientes de alguno de los litigantes, o amigo o enemigo, según Fuero del Talmud"; pág. 290: "Por ende ordenamos que algún judío o judía non traya a su compañero nin a otro judío nin judía ante algún alcalde nin otro juez eclesiástico nin seglar de fuera de nuestra ley, aunque el tal juez lo haya de judgar e judgue a fuero de Israel..."; pág. 277: "Pues muchas veces advirtió nuestra ley sobre este punto, el fuero es ciertamente de Dios mismo. Porque ciertamente el que juzga es Dios en la palabra del fuero. E escrito se halla también: no postrarás rostro por fuero".

mas obligatorias para las partes, y *foros* o *fueros* continuó llamándose a las prestaciones del mismo. *Fuero militar, eclesiástico, etc.*, sigue todavía hoy usándose para calificar el 'status de una persona o la jurisdicción a que está sujeta'.

4. El *fuero*, como nacido de la fijación de la costumbre, no era escrito en su origen. Los reyes y señores, en los siglos X y XI, cuando concedieron fueros a determinados lugares lo hicieron por cartas o preceptos que, en la forma, en nada diferían de los habitualmente despachados por su cancillería, y sin que ni siquiera fuesen calificados de "cartas de foro"⁴⁰. Sólo en el siglo XII los documentos comenzaron a calificarse a sí mismos de esta forma⁴¹ y apareció un cierto tipo de diploma característico⁴². Entonces, según los casos, pudo aludirse bien al *fuero* o Derecho del lugar, bien a la "carta de fuero"; esta última expresión se simplificó al fin, y *fuero* simplemente se llamó también al 'texto en que aquél se recogía'⁴³.

40. 974, *Fuero de Castrojeriz* (MUÑOZ: *Fueros* 37): "Facimus scripturam libertatis sive ingenuitatis..."—1071, *Fuero de León* (VÁZQUEZ DE PARGA, en este ANUARIO) pr.: "talía... decreta decrevimus"; fin: "hanc nostram constitutionem".

41. *Fuero de Villavicencio* (MUÑOZ: *Fueros* 171): "Hec est notitia et carta per foros de Leon ad homines de Castello de Villa Vicencii".—1052, *Fuero de Santa Cristina* (MUÑOZ: *Fueros* 222): "cartula benefactis sive causa bonitas foros..."—1096, *Foral de Guimaraes* (véase nota 28): "faciamus cartam de bonos foros".—1143, *Fuero de Roa* (MUÑOZ: *Fueros* 544 y SÁEZ: *Los Fueros de Sepúlveda* 176): "Ego Aldefonsus... facio cartam de foris..."

42. Nadie se ha preocupado hasta ahora del estudio diplomático de las cartas forales y fueros. Es uno de los temas que exigen una inmediata investigación. La costumbre de confirmar los fueros hasta el siglo XIV, ha hecho que gracias a ello se conserve el texto de muchos de los siglos X y XI. Los editores, por lo general, han utilizado las copias tardías —únicas de que disponían— y han copiado sólo el texto primitivo, pero sin tratar de comprobar sus características. Hay fueros que adoptan la forma de una vulgar carta o privilegio. Otros, como los de Nájera, Miranda y Avilés, presentan una forma típica. Así, también, el de Medinaceli.

43. 1221-1229, *Fuero de Brihuega* (E. DE HINOJOSA: *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla, siglos X-XIII*, Madrid, 1919, núm. 83, págs. 137-39): "... Nos Rodericus, Dei gratia Toletane sedis archiepiscopus... cum concilio de Brioga, tam de villa quam de

5. El concepto de *fuero* fué haciéndose cada vez más genérico. En un principio, *fuero* había sido una 'norma jurídica' en particular, y cuando se aludía al conjunto de ellas solía hablarse de *los fueros*, en plural. Ya en el siglo XI comenzó a hablarse "del fuero" de un lugar, aludiendo al 'Derecho vigente en él' ⁴⁴. En el siglo XII y en el XIII el concepto se hace aún más abstracto. Ya no se refiere sólo al conjunto de normas fijadas que rigen en un lugar, sino que, además, por *fuero* se entiende el ordenamiento jurídico no formulado, pero vivo en la conciencia de todos, conforme al cual los jueces dictan sus sentencias y las gentes actúan una y otra vez hasta crear una serie de usos, de los que se induce la existencia de una *costumbre* o 'norma jurídica' ⁴⁵. Por ello, el fuero ahora es conocido y aceptado por todos, y por su notoriedad no necesita pro-

aldeis, nobis et predecessibus nostris magna et grata servicia... exhibuerint..., eis bonos foros et utile duximus concedendos". Fija varias exenciones y privilegios y añade en el § 7: "In omnibus aliis causis, vivat secundum forum suum." Cuál sea éste en estas fechas, no lo sabemos. Pero de esta época es un Fuero escrito extenso de la villa.—A una redacción escrita aluden sin duda las constantes referencias de la *II Recopilación de Fueros de Aragón* (RAMOS LOSCERTALES, en este ANUARIO V, 1928, 390-407) §§ 13, 15, 16, 19, 20, 23, 28, 37, etc.: "dicit fuerum"; §§ 11 y 12: "contra hoc dicit fuerum".—*Fuero extenso de Jaca* (ed. RAMOS), § 201: "Diz lo for..."; §§ 63 y 246: "sobre ço diz lo for..."; § 251: "Segont aquest for desus escriut...".

44. Véanse las notas 21 y 22.

45. *Fueros de Aragón* (ed. TILANDER, Lund, 1937), prólogo: "Como de los Fueros de Aragón ninguna scriptura cierta o autenticada fuese trobada, en tanto que los foristas, cobdiciosos aparecer savios en los vuellos de las gentes, escondiendo envidiosamente algunos libros de los fueros, *jutgando de corazón* menos de libro, los fueros, los juicios diesen...". Este prólogo se repite en *Vidal Mayor, traducción aragonesa de la obra In Excelsis Dei thesaurus*, de VIDAL DE CANELLAS (ed. G. TILANDER, II, Lund, 1956), pról. 2.º, 1; pero falta en la redacción original latina de los *Fueros*. Las "fazañas desaguizadas e sin derecho" a que aluden los prólogos del *Fuero real*, del *Espéculo* y de la primera redacción de las *Partidas* (véanse los textos en la nota 16), son aquellas en que los jueces han juzgado sin atender a una norma previamente formulada, lo mismo que los jueces aragoneses juzgaban "de corazón". Contrasta esto con aquellos otros casos en que la *fazaña* se atiene al fuero concreto: v. gr., *Libro de los fueros de Castiella* (ed. Galo SÁNCHEZ) § 246: "Esto es por fasannya del fuero de Çereso...". Véanse también los textos citados en la nota 38.

barse su existencia en cada caso: basta la reflexión del juez para conocerlo, que en apariencia juzga a su arbitrio: "a fuero de albedrío" ⁴⁶. Esto hace que el *fuero* se generalice. Contrastando con lo que ocurre en los siglos anteriores desde fines del XII y en el XIII, el fuero, sin dejar de ser local y propio de una ciudad o pueblo, comienza a ser también comarcal, territorial y aun general. Ya no se habla sólo del fuero de Burgos o de Jaca, v. gr., sino también de los *Fueros de Castilla*, de *Aragón* o de *Navarra*. Los juristas se preocupan entonces de fijar el fuero por escrito, unas veces tal como se presenta en la esfera local, otras en un ámbito territorial, recogen unas veces las *fazañas* o la casuística que se ha dado en la práctica, redactan otras por cuenta propia lo que ellos estiman que es el fuero ⁴⁷. El éxito acompaña, por lo general, a esta tarea de redacción y refundición, como puede verse por la difusión y utilización de tales escritos.

46. La *II Recopilación de Fueros de Aragón* (ed. RAMOS, en este ANUARIO V, 1928, 403) § 41: "Petebat quidam a parentibus suis partem hereditatum qua de avibus eorum remanserant, ipsi vero nolebant ei partem ex illis dare, nec etiam hostendere quare cum illis partem accipere non debent. Venientes itaque ante iudicem proposuit quisque pro parte sua. Iudex autem, auditis hinc inde rationibus et plenius intellectis, iudicavit per fuerum de Aragon, quod ex quo manifestum fuerat quod..."—*Fuero extenso de Jaca* (ed. RAMOS, p. 122): "Es cosa sabuda que..."—1219, *Fuero de Guadalajara* (ed. H. KENISTON, Princeton, 1924, 15): "E lo que no es en esta carta, sea en albedrío de buenos omes".—En el siglo XIII se redacta el prólogo de la colección de *fazañas* castellanas, en que se atribuye al siglo X el origen del juicio de *albedrío* de los jueces castellanos. Véase en la nota, 13.—Sobre la notoriedad del fuero, téngase en cuenta lo que luego se dice sobre la definición de éste en las *Partidas*.—En 1952, conversando con un magistrado de la Audiencia de Pamplona, reputado como muy conocedor de los fueros y costumbres de Navarra, al preguntarle sobre cómo se llegaba al conocimiento de ésta, me respondió que rara vez se probaba en juicio, y que por reflexión se llegaba a determinarla en cada caso.

47. Tanto en el *Libro de los fueros de Castilla*, como en la *I y II Recopilaciones de fueros de Aragón* (publicadas por RAMOS en este ANUARIO II 1925 y V, 1928), en los *Fueros extensos de Sepúlveda y Jaca* —por citar algunos ejemplos— puede apreciarse aún con una lectura superficial la variedad de materiales que se han utilizado. En la *II Recopilación de fueros de Aragón*, en un mismo capítulo (§ 24) se distingue: "Per fuerum de Aragon... Istud enim fuerum est de villis..."

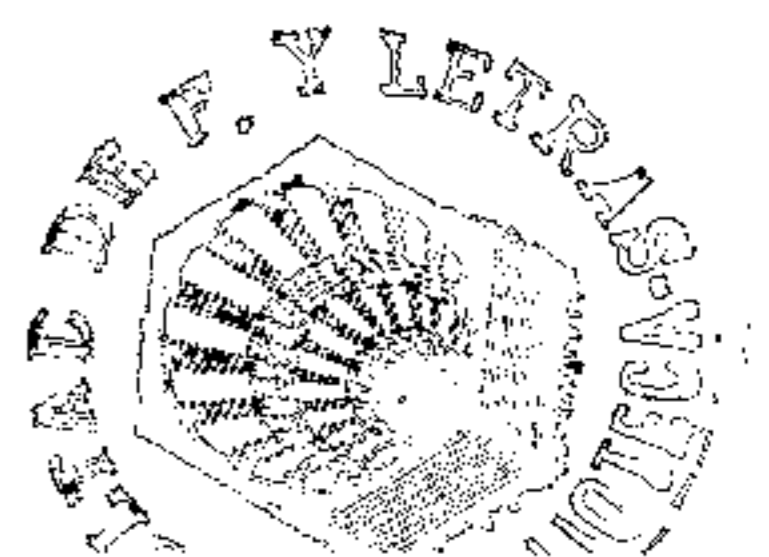
6. La autoridad de que ahora goza el *fuero* es tanta, que en Aragón y Navarra los reyes cuando dictan una disposición no la dan con la sola fuerza que supone su propio poder, sino que la sancionan como *fuero*⁴⁸. La refundición de los antiguos fueros de Aragón—particulares y generales—hecha por el rey Jaime I en la curia general o Cortes de Huesca, en 1247, supone la confirmación de la vigencia de los fueros, pero a la vez supone un nuevo concepto de *fuero*: *Fueros de Aragón* son las leyes dictadas por el rey y las Cortes, con autoridad superior a la de cualquiera otra ley. Esta nueva acepción de *fuero* encontró rápida difusión. En Valencia, a la que el mismo Jaime I a raíz de su conquista había dado un código para la ciudad con el nombre de *Costum*, en 1250 éste fué revisado, extendido a todo el reino y designado en adelante como *Fori regni Valentiae*⁴⁹. A partir de entonces se dió el nombre de *Furs* a las leyes dictadas por el rey y las Cortes de Valencia⁵⁰.

En Castilla se produjo un fenómeno análogo. Por un lado—acaso por influencia aragonesa—, en la comarca de Burgos y la Rioja

48. *II Recopilación de fueros de Aragón* (RAMOS, en este ANUARIO V, 1928, 401) § 36 recoge el precepto de un rey, cuyo nombre no se indica, "habito concordi consilio Curie nostre, damus per fuerum et per iudicium...".—Aun siendo una compilación privada el *Fuero general de Navarra*, dice repetidamente: "estableszemos aun por fuero..." (I, 2, 5), "mandamos por fuero..."—1330, *Amejoramiento del Fuero de Navarra* por el rey Felipe III (ILARREGUI y LAPUERTA: *Fuero general de Navarra*, 147-8), prol.: "Fiziemos plegar Cort general en Pomplona... con conseyllo et otorgamiento et voluntad de nuestros prelados, ricos ombres, cavayllos, ifanzones ombres de las buenas villas et del otro pueblo del dicto nuestro regno, ordenamus, establecemus et confirmamus estos nuestros fueros..."

49. R. CHABÁS: *Génesis del Derecho foral de Valencia*. Valencia, 1902. 16 y 25-28. Véase nota 50.

50. 1262, Privilegio del Infante don Pedro (*Aureum opus*, priv. 63, fol. 18 v.): "laudamus concedimus et perpetuo confirmamus vobis univrsis et singulis civibus et habitatoribus civitatis Valentie... omnes foros et consuetudines in foris scriptas, quos et quas vobis dedit et concessit illustrissimus dominus Iacobus, Dei gratia rex Aragonum, pater noster predictus." Como es sabido las leyes dictadas en Cortes reciben en Valencia el nombre de *Furs* y por ello las recopilaciones de las mismas se titulan *Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicols del regne de Valentiae*. Valencia, Palmart, 1482; o *Fori regni Valentiae*. Valencia, Mey, 1547. Véase la distinción de fuentes que se hace en la nota 62.



las redacciones del Derecho consuetudinario castellano fueron atribuidas a un rey Alfonso, que las habría sancionado en unas Cortes de León o de Nájera, como *Fueros de Castiella*⁵¹. Por otra parte, el rey Alfonso el Sabio al redactar por su cuenta de nuevo los fueros locales castellanos, o elaborar un código general, los llamó *Libro del fuero*⁵². Sin embargo, el fracaso de su política legislati-

51. A varias de las redacciones privadas del Derecho territorial de esta región se las quiso hacer pasar como dadas por los reyes en Cortes. Una se titula "Ordenamiento que fiso el rey don Alfonso en las Cortes de León. Este es el fuero de los fijos dalgo". Otra "Libro que feso el muy noble rey don Alfonso en las Cortes de Nájera de los Fueros de Castiella" (llamada hoy *Pseudo Nájera II*). Ambas han sido editadas por A. GARCÍA GALLO: *Textos de Derecho territorial castellano*, en este ANUARIO XIII, 1936-1941, 308-96. Otro "Ordenamiento que el emperador don Alfonso fiço en las Cortes de Nájera" (*Pseudo Nájera I*) sólo se conoce a través de su reproducción alterada en el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348, tít. 32 y de los textos recogidos en el *Fuero viejo de Castiella*. Véanse sobre ello las páginas de introducción del estudio antes citado, y la bibliografía del mismo.

52. *Fuero real* (ed. *Códigos españoles I*, 349) prólogo, explica la situación de los pueblos en cuanto a su Derecho, y concluye: "ellos, pidiéndonos merced, que les emendasemos los usos que fallasemos que eran sin derecho e que les diésemos fuero por que viviesen derechamente de aquí adelante. Hovimos consejo con nuestra Corte e con los sabidores del Derecho, e dímosles este Fuero que es escrito en este libro, por que se juzguen comunamente todos varones e mugeres. E mandamos, que este Fuero sea guardado por siempre jamás e ninguno no sea osado de venir contra él".—*Espéculo* (*Códigos españoles VI*, 7). prólogo: "... este libro que feziemos con consejo e con acuerdo de los arzobispos e de los obispos de Dios e de los ricos omes e de los más onrados sabidores de derecho que podiemos aver e fallar, e otrosí de otros que avie en nuestra corte e en nuestro regno, e catamos e escogimos de todos los fueros lo que más valie e lo mejor, e pusiémoslo, y también del fuero de Castiella como de León, como de los otros logares, que Nos fallamos que eran derechos e con razón... Pero si en este fuero fallaren que alguna cosa ayan y de emendar...".—*Partidas*, primera redacción (ed. ACADEMIA DE LA HISTORIA I, 5-6, texto inferior), prólogo: "... Et tomamos de los buenos fueros et de las buenas costumbres de Castiella et de León et del Derecho que fallamos que es más comunal et más provechoso por las gentes en todo el mundo; porque tenemos por bien et mandamos que se gobiernen por ellas et non por otra ley nin por otro fuero." Estas expresiones desaparecen en el prólogo de las redacciones posteriores, que ya no pretenden recoger los *fueros* castellanos. También el título de la obra refleja la intención del legislador. El *Fuero real* y el *Espéculo*, se llaman a sí mismos *Libro del Fuero*; la primera redacción

va de unificación, que chocó con el apego de las ciudades a sus *fueros viejos* y le obligó, a él y a sus sucesores, a confirmar éstos, hizo que en Castilla la palabra *fuero* se refiriese a este Derecho tradicional y que no se aplicase a las leyes reales y de Cortes, como en Aragón y Valencia. Y así, también, que las sucesivas reelaboraciones del Código general llevasen en adelante el título de *Libro de las leyes*.

7. El rey Alfonso el Sabio, que tan dado era a las definiciones, no olvidó definir qué era el *fuero*. La definición que se encuentra en las *Partidas* ha sido recogida y repetida una y mil veces. Mas esta tan traída y llevada definición no fué obra del rey Sabio, ni de sus colaboradores. Aparece, en efecto, en las ediciones de las *Partidas* habitualmente manejadas, pero esta ley no se encontrará en las redacciones más antiguas, sino sólo en la que hoy día podemos considerar la última, formada hacia el año 1325, unos cuarenta después de muerto Alfonso X⁵³. Las redacciones más antiguas —la primera, constituida por el *Espéculo*, y la segunda por los manuscritos de Londres y de la Biblioteca Real— presentan, por el contrario, un texto radicalmente distinto.

La primera definición, es decir, la única que puede atribuirse a Alfonso el Sabio —la contenida en el *Espéculo* y en la segunda redacción— relaciona el *fuero* con la ley⁵⁴. Define ésta en general,

de las *Partidas*, *Libro del fuero de las leyes*; las restantes, *Libro de las leyes* o *Partidas*. Vid. A. GARCÍA GALLO: *El "Libro de las leyes" de Alfonso el Sabio*, en este ANUARIO XXI, 1951, 390-91 y 418-19 y apéndice, cuadro primero, §§ 10 y 13, págs. 466 y 470-73.

53. Sobre la fecha de las redacciones y manuscritos, véase A. GARCÍA GALLO: *El "libro de las leyes" de Alfonso el Sabio*, en este ANUARIO XXI-XXII, 1951-1952, 382, 413-17 y 479.

54. *Espéculo* (*Códigos españoles* VI, 9) I, título 1 "De las leyes", ley 7 y *Partidas* primera redacción (ed. ACADEMIA DE LA HISTORIA I, 17-19 texto inferior) I, título 1 "De las leyes", ley 9: "Ley tanto quiere decir como castigo o enseniamento escrito que liega a hombre que non faga mal, o quel aduce a ser leal haciendo derecho. Et fuero tanto quiere decir como ley derechamente usada por luengo tiempo por escriptura o sin ella. Et postura es llamada en latín todo partimiento bueno que face el rey o otri por su mandado, o lo facen los hombres entre sí, et es a pro comunal de la tierra o de algunos logares senialados, et después apróvalo el rey et confirmólo por privilegio o por carta, et mándalo guardar."

subrayando su carácter escrito, correctivo y orientador, que induce al bien y evita el mal. El *fuero* no es otra cosa que una ley, bien sea escrita o no escrita, que se ha observado rectamente durante largo tiempo. Y en esto se distingue de la *postura*, que es establecimiento nuevamente hecho, promulgado por el rey. Alfonso X, reflejando lo que el *fuero* era en su tiempo, destaca así su aspecto normativo, su carácter imperativo y su arraigo tradicional a la vez que su adecuación a la justicia; pero al mismo tiempo, al tratar de él entre las leyes, acusa la tendencia iniciada en el siglo XIII a convertir el *fuero* en 'ley', que cuando él escribe triunfa plenamente en Aragón.

Como ya se ha indicado y luego se explicará, la política legislativa del rey Sabio fracasó. Los fueros castellanos y leoneses no fueron refundidos y codificados, antes bien, se afirmó el particularismo jurídico de las ciudades. Los fueros no se convirtieron en leyes, ni éstas recibieron el nombre de *fueros de Castilla*. Es más, la mayor parte de los fueros locales y territoriales ni siquiera buscaron su confirmación por el rey. Los fueros rigieron como costumbre local. Por eso, un desconocido jurista, hacia el año 1325, suprimió en las *Partidas*⁵⁵ el texto que contenía la definición ante-

55. *Partidas* I, título 2 "Que fabla del uso et de la costumbre en qué manera debe ser", ley 8 (7 en la edición de Gregorio López. Se reproduce la edición de la ACADEMIA DE LA HISTORIA I, 33-34, texto superior). Este texto se introduce en la cuarta redacción de las *Partidas*, hacia 1325: "Fuero es cosa en que se encierran estas dos maneras que habemos dicho, uso et costumbre, que cada una dellas ha de entrar en el fuero para ser firme: el uso, porque los homes se fagan a él et lo amen; et la costumbre, que les sea así como en manera de heredamiento para razonarlo et guardarlo. Ca si el fuero es fecho, como conviene, de buen uso et de buena costumbre, ha tant grant fuerza que se torna a tiempo así como ley por que se mantienen los homes et viven los unos con los otros en paz et en justicia. Pero ha entre él e éstos, otro departimiento: ca el uso et la costumbre fácese sobre cosas señaladas, maguer sean sobre muchas tierras o pocas, o sobre algunos lugares sabidos; mas el fuero ha de ser en todo et sobre todo cosa que pertenesca señaladamente a derecho et a justicia. Et por esto es más paladino que la costumbre ni el uso, et más concejero, ca en todo lugar se puede decir et facer entender. Et por ende ha este nombre, fuero, porque se non debe decir nin mostrar ascondidamente, mas por las plazas et por los otros lugares, a quien quier que lo quiera oír. Et los sabios antiguos posieron nombre fuero, en latín, por el mercado do se ayuntan los homes

rior y redactó otra nueva, en la que si no brilla la claridad de la exposición, si se acredita la exacta comprensión de lo que es el *fuero* en su tiempo—un ordenamiento jurídico no formulado—, tal como antes quedó caracterizado. Por eso no relacionó el *fuero* con la ley, sino con el uso y la costumbre. El uso y la costumbre pueden regir en un lugar o en una región, pero se refieren siempre a cosas concretas. El *fuero*, en cambio, es un ordenamiento general que abarca todas las manifestaciones del Derecho; no necesita ser probado, pues es público y notorio y en todas partes puede ser conocido. Como se forma por el uso y la costumbre, arraiga en la manera de ser de las gentes—éstas se hacen a él y lo aceptan— como algo propio, conforme a lo cual se guían y deciden. Por ello el *fuero* vale como ley.

8. En el siglo XIII se inicia un proceso contrario al que hasta entonces ha seguido la palabra *fuero*. Contrastando con la ampliación progresiva de significado que durante siglos experimentó, a partir de ahora sus acepciones se van a ir precisando en un sentido restrictivo. Todavía en Castilla en el siglo XIV se mantiene, como hemos visto en la última definición de las *Partidas*, su acepción amplia, que gracias a la difusión de este código no se perderá nunca en absoluto, y otro tanto ocurre en Navarra. En Aragón y Valencia, en cambio, el concepto más restringido de *fueros* o *furs* del reino terminará por imponerse, hasta desplazar a los demás. En todas partes los *fueros*, cualesquiera que sean éstos, sufren las consecuencias de la recepción romano-canónica. Al *ius commune* se le llama en todas partes, simplemente, el *Derecho*⁵⁶, y nadie con este nombre alude ya al ordenamiento jurídico de los fueros. Siendo el *Derecho* romano-canónico la razón escrita o el *seny natural* en opinión de los juristas, la discrepancia de los *fueros* respecto de él se vuelve en juicio adverso a los mismos: a éstos se les tacha de ser incompletos o contra justicia⁵⁷. *Fuero* deja de ser sinónimo de

a comprar et a vender sus cosas; et deste logar tomó este nome, fuero, quanto en España, et así como el mercado se face públicamente, así ha de seer el fuero, paladinamente et manefesto”.

56. 1348, *Ordenamiento de Alcalá* XXVIII, 1: “... los libros de los Derechos que los sabios antiguos ficieron...”.

57. *Vidal Mayor* (ed. TILANDER II, 11), pról. 2.º, 22: “... por el des-

'Derecho o Justicia', conceptos universales, y llega a ser expresivo de 'Derecho tradicional'.

9. En todas partes, el pueblo se resistió a la recepción del Derecho común y al empeño de los juristas de aplicarlo en toda ocasión. En León y Castilla, la resistencia hubo de ser, además, contra los códigos —*Fuero real* y *Libro del fuero o Partidas*— de Alfonso el Sabio, y cristalizó en una rebelión en 1270. El rey hubo de ceder y reconocer la vigencia de los fueros de las ciudades. En las Cortes de Zamora de 1274, convocadas por Alfonso X, y en las de Palencia de 1286, reinando ya su hijo Sancho IV, se adoptaron acuerdos para que los jueces de las ciudades fallasen con arreglo a los fueros. Sancho IV, en las Cortes de Valladolid de 1293, confirmó expresamente, de una manera general, los fueros y privilegios de las ciudades⁵⁸. Las confirmaciones generales se repiten en

acordamiento del dreito et del fuero...". Recuérdese lo que el prólogo del *Espéculo* y de la primera redacción de las *Partidas* (véase nota 16) dice sobre los "fueros de libros minguados" y las "fazañas desaguisadas e sin derecho".—1348, *Ordenamiento de Alcalá* (*Códigos españoles* I, 463), XXVIII. 1: "... pero porque muchas veces son las contiendas e los pleytos que entre los omes acaescen e se mueven de cada día, que se non pueden librar por los fueros...".—1330, *Amejoramiento del Fuero de Navarra*, por el rey Felipe III (ed. ILARREGUI y LAPUERTA 147): "... seyendo zertificados por fidedignas personas que algunas capitullas ha en los ditos fueros que avrían mester mejorar, et otras mudar et declarar, et algunas otras de nuevo ordenar por el proveito común de Nos et del pueblo...".

58. Sobre todo esto GARCÍA GALLO: *El "Libro de las leyes" de Alfonso el Sabio*, en este ANUARIO XXI, 1951, 406-10.—1293, Ordenamiento dado por el rey Sancho IV en las Cortes de Valladolid para los concejos de Castilla (R. ACADEMIA DE LA HISTORIA: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* I, Madrid, 1861, 108), cap. 1: "Primeramente, a lo que demandan que les mandemos guardar los privilegios e las cartas de las libertades e de las mercedes que les fizieron los reyes onde Nos venimos e que les Nos confirmamos después que reygnamos, tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas en que les passan contra los privilegios, et mandar los emos guardar. 2. Otrossí, a lo que nos dixieron de los fueros de las villas, que ay algunos logares que an Fuero de las leyes, et otros fuero de Castiella, et otros en otras maneras, et en estos fueros que ay leyes e cosas en que reciben los omes agraviamientos et que nos pidien merçed que ge los mandássemos mejorar, a esto tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas en que toman agraviamientos et mandárgelas emos emendar en aquella guisa que sea guarda

los años siguientes⁵⁹ y también en ellos particularmente los municipios obtienen la confirmación de sus propios fueros y privilegios.⁶⁰

De manera análoga, en Aragón se produjo una amplia reacción contra los excesos del poder real, que consiguió de Pedro III, en 1283, mediante la concesión del Privilegio general, la confirmación de los fueros, libertades y privilegios⁶¹. De igual forma, en el mis-

de nuestro señorío e pro e guarda dellos".—1293, Ordenamiento dado por el rey en las mismas Cortes a los concejos de León (Ob. citada I, 119), cap. 1: "Primeramente, a lo que nos pidieron, que los fueros e los bonos usos e los privilegios e las franquezas e las libertades que avían de los reyes onde Nos venimos e les Nos confirmamos, que ge los mandásemos guardar. Tenémoslo por bien e otorgamos gelo".

59. 1295, Ordenamiento dado por el rey Fernando IV en las Cortes de Valladolid (ACAD. HISTORIA: *Cortes de León* I, 131): "...ordenamos e damos e confirmamos e otorgámosles estas cosas para siempre jamás: 1, Primeramente, que les guardemos sus fueros e sus privilegios e cartas e franquezas e libertades e usos e costumbres que ovieron en tiempo del Emperador, e del rey don Alfonso que venció la batalla de Ubeda, et del rey don Alfonso que venció la batalla de Mérida, e del rey don Fernando su fijo, et de los otros reys onde Nos avenimos, los mejores e de los que ellos mas se pagaren".—1299, Ordenamiento dado por el mismo rey en las Cortes de Valladolid (Ob. cit. I, 143), cap. 2: "Otro sí, me pidieron que les mandase guardar sus fueros e sus previllegios que ellos an de los reyes onde yo vengo e de mí... et daqui adelante que vos los fagan guardar e non consientan que ninguno vos pase contra ellos en ninguna manera".—1302, Ordenamiento dado en las Cortes de Medina del Campo a los del reino de Toledo, León y Extremadura (Ob. cit. I, 162), cap. 1: "A lo primero que me pidieron, que les otorgase sus fueros e sus buenos usos e buenas costumbres que siempre ovieron, téngolo por bien e otórgogelo".—Igual en las Cortes de 1305 de Medina del Campo (Ob. cit. I, 170) cap. 1.

60. Son ejemplos característicos, por la antigüedad de los Fueros, las confirmaciones por Fernando IV del Fuero de Miranda en 1298 (véase nota 128) y de Nájera en 1304 (nota 126).—En 1305 Fernando IV confirma el Fuero de Sepúlveda de 1076 en su texto latino y en una versión parcial romanceada (SÁEZ: *Los Fueros de Sepúlveda*, 201-5).

61 *Fueros de Aragón* (ed. SAVALL y PENEN I, 11-12 y ed. L. PARRAL II, Zaragoza, 1907, 34 y 38) I, Privilegium generale (1283): los nobles eclesiásticos y ciudades, dice el rey Pedro III "nobis humiliter supplicarunt et rogando conquerendo mostrarunt, que in pluribus nec nos nec nostri iudices seu oficiales, foros, usus, consuetudines, libertates Aragonum, nec privilegia observamus, quare supplicarunt, que dignaremur confirmare dictus foros, usus, libertates et privilegia universa quae habent, et instrumenta

mo año, confirmó los privilegios y fueros de Valencia⁶² y Cataluña⁶³. Años antes, en Navarra, ante la conjuración de los nobles y pueblos frente al rey, Teobaldo II, en 1253, se había visto obligado también a jurar los fueros y franquezas⁶⁴. Esta confirmación, a veces de fueros muy antiguos que ya resultan inaplicables ante las nuevas formas de vida⁶⁵, supone antes que nada el reconocimiento de la autonomía local frente a la centralización e intervencionismo de las autoridades reales. El fuero se convierte en un 'privilegio'. Privilegio que, en cuanto se relaciona con la acepción de fuero como

donationum et permutationum... Concedimus et confirmamus vobis... perpetuo foros, usus, consuetudines Aragonum, et privilegia et instrumenta donationum et permutationum universa, quae habetis et habere debetis..."

62. 1283, Privilegium magnum (*Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*. Valencia, 1515, núm. 5, fol. 29 v.): "... laudamus, concedimus et confirmamus vobis probis hominibus et universitatibus civitatis et regni Valentie... omnes foros civitatis Valentie concessos eidem civitati et toto regno Valentie et omnia et singula privilegia eisdem civitati et regno concessa per dictum dominum regem patrem nostrum et bonos usus et consuetudines bonas ex quibus usi fueritis et consueveritis temporibus dicti domini patris nostri".

63. 1283, Pedro III en las Cortes de Barcelona de 1283 (*Constitutions y altres drets de Catalunya*, Barcelona, 1704, vol. I, I, 19, 1) cap. I: "... Nos dit Rey, per Nos e per tots los nostres, restituim, atorgam e aprobam als prelats, als Templers, als Hospitalers, a las esgleyas e altres religiosos e personas ecclesiásticas, barons, cavallers, ciutadans e homens de vilas e de locs de Catalunya, axi com antiguament pus plenament han haut, tengut e posseit, las libertats e franquesas, costumars e bons usos, e tots privilegis e atorgaments usats en temps del senyor en Iacme ça enrera de bona memoria, pare nostre e rey de Aragó, en axi, quel us del privilegis e atorgaments, si de aço era dubtat, sie espatxat e exercit per sola receptio de testimonis, sens donar libell e sens manament de plet."

64. 1253, Carta de juramento del rey Teobaldo II (J. YANGUAS Y MIRANDA: *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra* I, Pamplona, 1840, 283): "Nos don Tibal, por la gracia de Dios rey de Navarra... juramos por Dios e por estos santos Evangelios et por esta cruz, que a todo el pueblo del regno de Navarra... que tengamos cascunos en lures fueros e en lures franquezas et en todos lures dereytos e buenas costumbres entegrament, así como nunca millor los obieron lures antecesores de los nostros, nin ellos mismos, e jamais que non los desaforaremos en toda nostra vida..."

65. V. gr., el *Fuero de Castrojeriz* del año 974 (Muñoz: *Fueros* 37-42) confirmado por Fernando III, que contenía como preceptos característicos la conversión en infanzones de los caballeros villanos y el empleo de la fuerza contra quienes prendasen a los de la villa.

opuesto a Derecho, que acaba de mostrarse (§ 8), encuentra su fundamento en su propia ancianidad, como frecuentemente se recuerda en las confirmaciones de esta época.

10. Todavía la palabra *fuero* alcanzó una nueva significación, esta vez en la Edad Moderna. La tendencia hacia la unificación jurídica nacional, tratando de extender a toda España el Derecho castellano, chocó ahora con la resistencia de los antiguos reinos a sustituir su propio Derecho —estuviese constituido por *fueros* y privilegios, como en Aragón, Navarra, Valencia y Vascongadas, o por *usatges*, *constitutions* y privilegios, como en Cataluña— por otro Derecho que les era extraño. Tanto o más que el régimen jurídico privado, defendían todos estos territorios su propia constitución política frente al centralismo del Estado moderno, y así la palabra *fueros* vino a significar la 'constitución y organización políticas autónomas', y *Derecho foral* adquirió el sentido de 'Derecho especial de una región', que todavía hoy conserva ⁶⁶.

II. LOS DERECHOS LOCALES

11. Por *fueros*, cuando no se especifica la acepción en que se emplea la palabra, se entiende habitualmente el conjunto de los Derechos locales españoles de la Edad Media y, más concretamente, los textos referentes a los mismos.

No existe un inventario puesto al día de los textos forales. El único catálogo que ha sido publicado lo fué por la Academia de la Historia hace más de un siglo ⁶⁷, y, como es natural, ha quedado

66. R. DE UREÑA: *Derecho foral*, en la *Enciclopedia Jurídica española* de la editorial Seix, XI, 136-53. Este artículo ha sido refundido de forma que ya carece de interés en la *Nueva Enciclopedia Jurídica* de la misma editorial I 1950, 465-72.

67. Véase su referencia en la nota 1. El Instituto de Estudios Medievales del antiguo Centro de Estudios Históricos, en su Sección de Fueros, acometió en los años 1932 a 1936 la tarea de revisar y poner al día el antiguo *Catálogo* de la ACADEMIA DE LA HISTORIA, y a este fin fueron examinadas varias revistas y colecciones de documentos posteriores a aquél, así como algunos fondos manuscritos, v. gr. la Colección de fueros de la Biblioteca del Palacio Real. La tarea fué interrumpida luego y no ha sido proseguida sistemáticamente.

totalmente anticuado, aunque continúa siendo de indispensable manejo. Por ello resulta hoy imposible precisar el número de *fueros* que hubo en la Edad Media, pues aunque algún autor ha indicado que hubo más de seiscientos lugares con fuero⁶⁸, el cálculo ha sido hecho sin ningún criterio sobre la naturaleza de los textos. En efecto, tanto por los autores del catálogo de fueros como por los editores de éstos, se han considerado como *fueros* no sólo los textos que a sí mismos se dan este nombre o en los que simplemente se habla en cualquier sentido de *fueros*, sino también todos aquellos otros en que se conceden privilegios a cualquier lugar, bien se trate de una exención de impuestos⁶⁹, de una concesión de inmunidad⁷⁰, etcétera. Por ello, un buen número de los llamados fueros de tal o cual lugar no tienen este carácter.

Mas aun considerando, en una acepción amplia, como *fueros* todos aquellos textos—se califiquen o no a sí mismos de *fuero*—que en mayor o menor medida fijan o regulan el régimen jurídico

68. M. BARRIO Y MIER: *Historia general del Derecho español* II, Madrid, s. a., 310.

69. Sirvan de ejemplo: 978, Carta de fundación del infantado de Covarrubias por el conde García Fernández de Castilla (MUÑOZ: *Fueros* 48-49 y SERRANO: *Cartulario del Infantado de Covarrubias*. Valladolid, 1907, número 7, página 21): "... et elegimus tibi tale foro ut non habeant istas villas et histos monasterios super se saione... neque fossato, neque annubda, neque homicidio, neque herbatico, neque portatico in terminos de Kastella..." - 1011, Carta del conde Sancho García de Castilla al monasterio de Oña (MUÑOZ: *Fueros* 36 y J. del ALAMO: *Colección diplomática de San Salvador de Oña*, I, Madrid, 1950, número 15, página 35).

70. 1039, Carta del rey Fernando I al monasterio de Cardeña (MUÑOZ: *Fueros* 187-88 y SERRANO: *Becerro gótico de Cardeña* número 370, página 378-80): "et vetuimus de eas [villas] tiufados et iudices et sayones nostros, sive et anutaba; et per suos iudicios [el texto de SERRANO añade: et colonias de iudeos], foro Burgense aveant, ut sint ingenuas ab omni rem, et vos, nostros domnos qui istis avitantes... in domum Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, sid adfirmamus et vetuimus de ipsum cenobio iam supra nominatum omnes foros malos et albaras sive de salinas..." - 1051, Carta del rey García VI de Navarra, conocida como "fueros de Vizcaya y Durango" (MUÑOZ: *Fueros* 219): "placuit nobis et comiti Eneco Lupiz, qui est rector in illa patria que dicitur Vizcaia et Durango, et convenerunt omnes milites mei, quod ego facerem ingenuos et francos totos illos monasterios qui sunt in illa patria, ut non habeant super illos auctoritatem nullius servitutis, nec comites nec potestates..."

en un lugar, es preciso establecer entre ellos algunas distinciones importantes que ayuden a comprender su significación en la vida de los Derechos locales de la Edad Media.

12. En primer lugar, existe un buen número de documentos que se califican a sí mismos de *cartas de fuero* o simplemente *fueros*, que regulan únicamente la situación y prestaciones de los cultivadores de la tierra frente a su señor⁷¹. En realidad, son contratos agrarios colectivos, por consiguiente, documentos jurídicos privados, aunque, como es normal en la Edad Media, bajo el régimen señorial la relación real que nace de la tierra lleva aparejada también una relación personal del cultivador con el señor, que afecta a veces a su situación pública. Pero fuera de estos aspectos, la vida jurídica de las gentes que viven en el lugar al que se ha concedido el fuero discurre con independencia de éste. El fuero en tales casos regula tan sólo un único aspecto del Derecho local⁷². Cuando este fuero ha sido concedido al formarse un nuevo pueblo o al tratar de fomentar su desarrollo, el documento se califica de *carta populatio-nis*, mientras que si se otorga a un pueblo ya existente con el fin de fijar la situación y cargas hasta entonces regidas por la costumbre, o de modificar unas y otras, suele denominarse *fuero*. En realidad, entre uno y otro tipo de documento no hay otra diferencia que la de las circunstancias que determinan su concesión. El otorgante del documento es siempre el señor —que unas veces es el propio rey, pero otras un conde, o un noble o abad—, y que unas veces obra por propia iniciativa⁷³ y otras lo hace presionado por las reclamaciones de sus cultivadores⁷⁴.

71. Tales son, entre otros muchos, la antigua carta de población de Brañoseira, fechada en 824 pero probablemente posterior, en el mismo siglo IX (MUÑOZ: *Fueros* 15 y SERRANO: *Cart. de Arlansa* número 1, página 1).—1065, Carta de población de Longares dada por el obispo de Nájera (MUÑOZ: *Fueros* 230-31).—1278, *Fueros de Villaturde* (MUÑOZ: *Fueros* 167-69).—Los documentos publicados por A. BONILLA SAN MARTÍN: *Fueros de los siglos XI, XII Y XIII*, en sus *Anales de la literatura española*. Madrid, 1904, 114-36.

72. 1157?, Fuero de Pozuelo de Campos dado por sus señores (E. DE HINOJOSA: *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla, siglos X-XIII*, Madrid, 1919, 67) § 28: "Et totum quod scriptum est in hac karta iudicet se pro illa, et alia omnia per forum de Villamaior".

73. *Carta puebla de Brañoseira* (MUÑOZ: *Fueros* 16 y SERRANO: *Cart.*

13. En segundo lugar, existe otro tipo de documentos que se califican a sí mismos con los nombres más variados —*cartae libertatis*⁷⁵, *donationis*, *confirmationis*⁷⁶, *privilegii*, *iudicialis*⁷⁷ o *fori*—

Arlanza núm. 1, pág. 1): “Ego Monnio Nummiz et uxor mea Argilo, paradisum quaerendo et mercedem accipiendo, inter ossibus et venationes facimus populatione et aducimus ad populando Valero et Felix...”.—1092, *Fueros dados por la condesa doña Ildonza a sus collazos* (BONILLA: *Anales de la liter. esp.* núm. 2, pág. 119): “Ego comidissa domina Ildonza... placuit nobis adque convenit, nec suadentis articulo, se[d] propria nobis accessit voluntas, neque per vim neque metum neque per aliquam causam, nisi que abeat, conlluzos meos, foros bonos...”.

74. 1091, *Fuero de Villaviciencio* (BONILLA: *Anales de la liter. esp.* número 1, págs. 115-18 e HINOJOSA: *Documentos* núm. 26, pág. 39): “Orta fuit contemptio inter abbate et seniores de Domnis Sanctis... contra homines de Villa Vincenti... Surrexit comes Martinus, prolis Flainiz, in voce de homines iam supradictos contra abbatem supra taxatum in assercione et contemptione ante regem dominum Adeionsum in Castro Froila, unde de venerunt ad iudicium... Contenderunt a mane usque a solis occasu, et iam tenebrescente nocte cognoverunt se illi homines quod menciebant et noluerunt recipere iuramentum. In altero die venerunt illi homines ad pedes domini Diaci abbatis misericordiam postulantes, ut non extraniasset illos de illa villa, et ille pietate motus iussit eos ibidem habitare et posuit eis foro cum quo vivant et cum quo serviant abbati Sancti Facundi cunctis diebus tam illi quam filiis et filiabus suis...”.

75. 974, *Fuero de Castrojeriz* (MUÑOZ: *Fueros* 37): “facimus scripturam libertatis sive ingenuitatis ad vos meos fidelissimos varones de Castro Xeriz: Damus foros bonos ad illos caballeros... Et illos clerigos habeant foros sicut illos caballeros. Et ad illos pedones damus forum... Facta carta notum die...”.—1052, *Fuero de Santa Cristina* (MUÑOZ: *Fueros* 222): “placuit mihi ut a vobis concilio de Sancta Christina facerem cartula benefactis sive causa bonitas foros, per remedium anime mee vel parentum meorum... In primis foro de cavallarios vel de pedones... Facta kartula benefactis, notum die...”.—1094, *Fuero de Valle* (véase la nota 76).—1102, *Fuero de Caparroso* (MUÑOZ: *Fueros* 390): “Petro Sanz, Dei gracia rex Aragonensis vel Panpilonensis, fecit carta de ingenuacionis ad homines de Caparros...”.

76. 1094, *Fuero de Valle* (MUÑOZ: *Fueros* 333): “Ego Remondus comes et uxor mea infante dona Urraca, Adepnonsi regis filia, vobis barones de Valle... annuit namque serenitatis regni mei gloria ut facerem vobis sicut et facio kartulam firmitatis vel confirmationis de vestros foros, et ad vos et ad filios vestros vel neptos tenendos et habendos sicut nunc habetis... Ita ut de hodie die vel tempore habeatis vos ipsos foros, et hoc factum meum firmam habeat roborantem... Ego Remondus comes... in hac kartula benefactis quam fieri eligi et legentem audivi, manu mea signum

y que presentan como rasgo común el conceder a una ciudad, villa o lugar, o incluso a un monasterio⁷⁸, determinados privilegios o exenciones, o simplemente fijar algunos aspectos del Derecho local: extensión del término de la villa, relaciones con el rey o el señor, organización de la comunidad local, naturaleza y cuantía de las prestaciones, régimen de la propiedad, determinación de la jurisdicción procesal y algún aspecto del proceso. En general, estos fue-

roboravi".—1104, *Fuero de Palenzuela* (MUÑOZ 273, y SERRANO: *Colección diplomática de San Salvador de El Moral*. Valladolid, 1906, núm. 2, página 18): "Hec est scriptura firmitatis quam fecit Aldefonsus rex baronibus de Palenciola Comitibus, tam presentibus quam futuris, de bonis foris, ut habeant quos habuerunt in diebus comitis Sancii... Et ego Aldefonsus imperator... con[ce]do hanc scriptura firmitatis et confirmo valituram in tempora nostra vobis baronibus de Palenciola, et dono vobis istos foros prenomatos propter remedium anime mee et parentum meorum".—1114, *Fuero del burgo nuevo de Alquézar* (MUÑOZ: *Fueros* 254): "Ego Alfonsus, Dei gracia rex, facio hanc cartam donationis et confirmationis vobis totos populos de illo vurgo novo de Alquezar qui ibi estis... et dono vobis quod abeatis illo fuero de Iaca...".—1127, *Fuero de Tudela* (MUÑOZ: *Fueros* 420): "Ego Adefonsus, Dei gratia rex, facio hanc cartam donationis et confirmationis ad vos totos populos qui estis populos in Totela... dono et confirmo vobis fueros bonos quales vos michi demandastis...".—1131, *Fuero de Calatayud* (MUÑOZ: *Fueros* 457 y RAMOS LOSCERTALES, en este ANUARIO I, 1924, 409): Gratia Dei, ego quidem Adefonsus rex facio hanc cartam donacionis et confirmacionis ad vos totos populos de Calatayube, ...dono et concedo vobis quod habeatis foros tales quales vos ipsi michi demandastis".—1142, *Fuero de Daroca* (MUÑOZ: *Fueros* 534): "Ego Raimundus, comes Barchilonensis et princeps Aragoniae... facio hanc cartam et confirmationem ad varones et populos de Daroca, et do illis in foro, ut sint liberi et ingenui...".—1177, *Fuero de Lugo* (*España Sagrada* XLI, apénd. núm. 18, pág. 329 y MUÑOZ: *Fueros* 433): "Ego Ferdinandus, Dei gratia rex Legionensium et Gallaecorum... facio testum et scriptum firmitudinis vobis dilectis vasallis meis, hominibus de Luco, de omnibus illis foris bonis quos vobis dedit bonus avus et atavus meus rex Adefonsus... Et hoc praesenti scripto concedo vobis omnes bonos foros quos vobis dedit bonus pater meus".

77. 1062, San Juan de la Peña (MUÑOZ: *Fueros* 328): "Hec est carta iudicialis super honorem Sancti Ioannis de Pinna, quam mandavi facere gratia Dei, ego Sancius rex Aragonensium et Pampilonensium... Adhuc mando ut Sancti Iohannes non laxet suos foros per nullum alium de mea terra".

78. Véase la Carta judicial de San Juan de la Peña, de 1062, citada en la nota 77.

ros constan de un número reducido de preceptos —de media docena a medio centenar—, que frecuentemente coinciden en parte en el fondo, aunque no en la letra, en los diferentes fueros⁷⁹. Excepto en los casos en que el texto destaca el carácter excepcional del precepto establecido⁸⁰, la repetición de otros en varios fueros —no disponiendo de otra fuente de conocimiento para conocer el Derecho vigente en la época en el aspecto regulado por aquéllos— no permite saber si se trata también de normas de carácter privilegiado que se van generalizando, o si, por el contrario, se limitan a fijar, a efectos de una mayor seguridad jurídica, aquellas normas comunes ya existentes que se refieren a situaciones de especial importancia⁸¹. Es frecuente que una misma carta sea repetida, con diferencias más o menos importantes, para varios lugares⁸², advir-

79. En esta coincidencia se basó E. de HINOJOSA: *El elemento germánico en el Derecho español*, trad. de GALO SÁNCHEZ. Madrid, 1915, 16 (y en sus *Obras* II, Madrid, 1955, 412) al escribir que “por contener los fueros generalmente el derecho tradicional, es lícito sacar conclusiones de uno solo, reconociendo gran alcance a sus disposiciones y considerándolas en varios puntos como expresión del derecho común de los tiempos anteriores”. Pero esto debe hacerse con restricciones. Cf. A. GARCÍA GALLO: *La historiografía jurídica contemporánea*, en este ANUARIO XXIV, 1954, 615-16.

80. Así, en 974, *Fuero de Castrojeris* (MUÑOZ: *Fueros* 37): “Damus foros bonos ad illos caballeros, ut sint infanzones et firmitur super infanzones de foras Castro”; etc.—1063, *Fuero de Jaca* (ed. RAMOS, en este ANUARIO V, 1928, 410).—Probablemente, quieren indicar esto las denominaciones de *cartae libertatis* o *benefactis* (véase nota 75).

81. Sin duda ha de interpretarse en este sentido, aunque no siempre, la calificación de los fueros como *cartae firmitatis* o *confirmationis* cuando se trata de poblaciones de nueva creación, v. gr., el Burgo nuevo de Alquézar (véase nota 76). En otras ocasiones —p. ej., en Palenzuela (véase nota 76)—, la confirmación supone un Derecho ya existente.

82. Comparense, p. ej., la Carta judicial de San Juan de la Peña de 1062 (MUÑOZ: *Fueros* 328) y el privilegio de Santa María de Alquézar de 1075 (MUÑOZ: *Fueros* 251-53), aunque en ninguno de ellos se alude a la existencia del otro. Es frecuente la falsificación de documentos para atribuirse algún monasterio los privilegios concedidos a otros, copiándolos o reelaborándolos, de tal forma que luego aparecen como gemelos. Véase sobre esto, en un caso concreto, J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *El diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña*, en *Memorias de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza* I. 1923, 489-517.

tiendo que se concede el *fuero* de tal lugar⁸³, o simplemente que la carta se limite a decir que se conceden los *fueros* de una población, sin entrar en la enumeración de cuáles sean éstos⁸⁴.

En todo caso, el reducido número de disposiciones de que constan estos fueros presupone la existencia de un Derecho más amplio y no recogido en ellos que regula la casi totalidad de las situaciones jurídicas que la vida social plantea. Este Derecho es en Cataluña y en León, desde el siglo XIII, aunque no en todos los casos, el *Liber iudiciorum* o *lex gothica*⁸⁵; en parte, en estas mismas regiones y en el resto de la España cristiana, el 'modo de actuar del tribunal',

83. Versión adaptada del Fuero de León es el *Fuero de Villavicencio* (Muñoz: *Fueros* 171): "Hec est notitia et carta per foros de Legione ad homines de Castello de Villa Vicencii, facta idem".—Otras veces, el texto mismo de origen se envía a la población a que se concede. Así, el *Fuero de Medinaceli* de tiempos de Alfonso I (Muñoz: *Fueros* 435-43) se conserva en el Archivo de Comptos de Pamplona, porque fué concedido a Carcastillo en 1129. En el documento que hoy se conserva de esta Carta de concesión por Alfonso I en 1129 (Muñoz: *Fueros* 469-71) se copió al final una Declaración de los fueros no escritos de Medinaceli adaptada ya a Carcastillo, pero autenticada por las autoridades de Medinaceli. Comienza así: "In Dei nomine. Habet foro Carcastello... § 8 Foras senior, Aznar Aznarez e sua generacion, per foro de Medina, asi es foras Gonzalbo Munnez e suos filios, qui populaverint Medina." Y concluye: "Talem fuero quale in ista carta est scriptum, talem habemus nos, concilio de Medina. Sunt testes: don Blasco Monio Semenez, Pascal Iohanes, Iohanes Aloscano, Stefan Lelit, Petro Diaz. Elber era alcait de Medina quando fuit ista carta scripta". LACARRA, en este ANUARIO X, 1933, 246-47, opina que esta Declaración es en realidad el Fuero mismo otorgado por Alfonso I.—La mera copia de un Fuero para concederlo a un nuevo lugar, con solo cambiar las referencias concretas al originario, es frecuente en el siglo XIII. Así, p. ej., ocurre con el Fuero de Cuenca.

84. 1117, *Fuero de Tudela* (Muñoz: *Fueros* 418): "dono et concedo omnibus populatoribus in Tutela... illos bonos foros de Superarbe, ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei...".—1115, *Fuero de Funes* (Muñoz: *Fueros* 427): "dono et concedo vobis quod habeatis tales foros et tales usaticos quales habent homines de Calagorra, et quod non habeatis nec faciatis nullos alios fueros nisi tales quales habebant et faciebant homines de Calagorram die quando ista carta fuit facta".

85. Sobre la vigencia del *Liber iudiciorum*, véase la bibliografía citada en GARCÍA GALLO: *El carácter germánico de la épica y del Derecho*, en este ANUARIO XXV, 1955, 602, notas 45 y 46.

es decir, el *forum*⁸⁶, las decisiones de los jueces —*fazañas, iudicia*⁸⁷— y la costumbre —*consuetudo, usus terrae, usatges*⁸⁸—. Esta costumbre que rige en el lugar, no es siempre exclusivamente local —aunque así suelen presentarla con frecuencia los historiadores—, sino que es la misma en la comarca o región en que aquél se halla situado. La propia naturaleza del Derecho, que regula la vida de relación de los hombres, supone la vigencia de unas mismas normas en el ámbito en que aquélla se desenvuelve. Ambito que nunca puede quedar reducido a un solo lugar o ciudad, sino que más frecuentemente es, según las formas de vida, el valle o la comarca natural, a que se designa como *terra*. La referencia expresa al *usus terrae* que aparece a veces en estos documentos, supone la vigencia de este Derecho territorial, sobre el que destacan a lo sumo algunas especialidades del régimen local. En todo caso, el término o distrito que se atribuye a cada lugar o ciudad y en el que rigen los preceptos del fuero, excede casi siempre de lo que hoy en día es el término de un Municipio, pues abarca muy frecuentemente una comarca en la que existen diversos pueblos o aldeas⁸⁹. En

86. La existencia de un *fuero* distinto de la Carta de fuero, se ve claramente en el Fuero de Brihuega, de 1221 a 1229 (véase nota 43).

87. Véase la bibliografía de la nota 18 y el estudio de GARCÍA GALLO citado en la nota 104.

88. El conjunto de fuentes del Derecho local aparece expresado en 1073, *Fuero de las villas de realengo de Burgos* (MUÑOZ: *Fueros* 257): “vobis omnibus qui ad illas Burgensium villas regiminis mei culmen pertinent, ad populandum venire decrevistis, tam modo vobis qui populates estis quam ad illos qui venientes in illas villas populaturi essent, regali voluntate do et concedo vobis, supernominatis hominibus, Burgensis civitatis forum, ut in omnibus diebus vitae seculi, interim mundus extiterit, illud Burgense forum habeatis vos et filii vestri, cuncta generatio et posteritas vestra, idem forum, eandem consuetudinem, eandem faciendam [= fazañas], in omnibus iis quibus Burgenses homines utuntur, volo et regali iussione confirmo, ut vos homines habeatis, qui in illas villas populati estis; et non permitto aliquem hominem vobis, hominibus in illas villas, aliquam inquietatem faciant ut alium forum non accrescat”.

89. Véase, por vía de ejemplo, para Sepúlveda, A. G. RUIZ-ZORRILLA: *Los términos antiguos de Sepúlveda*, en el volumen *Los Fueros de Sepúlveda* (citado en la nota 132) 875-913, con un mapa.—El término asignado a Tudela por el Fuero de 1117 (MUÑOZ: *Fueros* 418-19) abarca no sólo la Ribera Tudelana, región claramente definida (véase A. FLORISTÁN SAMANES: *La Ribera Tudelana de Navarra*, Zaragoza, 1951), sino también las Bardenas.—

este punto, y referido a los siglos X, XI y primera mitad del XII, es exagerado decir que no existe un Derecho territorial y que cada ciudad se rige por el suyo propio.

Estas cartas son concedidas por el rey o un conde que gobierna con cierta independencia⁹⁰ y son, sin duda alguna —a diferencia de los fueros agrarios—, documentos de carácter público. Las circunstancias de su concesión son, como en los agrarios, distintas. Unas veces se conceden al reconquistarse, fundarse o repoblarse un lugar, y entonces aparecen designadas como *cartae populationis*⁹¹. Otras tratan de introducir innovaciones y cambios en el régimen

En 1239 Fernando III delimita el término de Madrid (T. DOMINGO PALACIOS: *Documentos del Archivo general de la villa de Madrid* I, Madrid, 1888, 73-78) que por el norte linda con el de Segovia y por el sur llega hasta cerca del Tajo.

90. Frente a la opinión de MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico* I^o, 66-67, que suponía que los señores sólo podían conceder fueros con autorización o confirmación del rey, HINOJOSA: *Estudios* 29 y C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla durante los siglos VIII al XIII*, en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* XXXI, 1914, 275 y sigts., han probado que no sólo el rey sino también los señores pueden concederlos. Pero conviene distinguir clases de fueros. Así, mientras los de tipo agrario, dado su carácter privado, son casi siempre otorgados sólo por el señor, pues lo establecido en ellos sólo rige dentro del señorío y sin repercusión fuera de él, los que ahora nos ocupan, por afectar a cuestiones de mayor trascendencia, son siempre otorgados por el rey o un conde autónomo —v. gr., el conde Ramón, yerno de Alfonso VI (véase nota 76). Hay otros fueros que han sido otorgados por el propio concejo con autorización del rey —v. gr., Medinaceli (MUÑOZ: *Fueros* 435-43), Madrid (véase nota 142), etc.—, pero éstos pertenecen a otro grupo: los textos que recogen el fuero del lugar y tratan de fijarlo, de que se habla en el § 14.

91. Así, p. ej., 1017, *Fuero de León* (ed. VÁZQUEZ DE PARGA, en este ANUARIO XV, 1944, 30) § 20: "Constituimus etiam ut Legionensis civitas, que depopulata fuit a Sarracenis in diebus patris mei Veremudi regis, repopuletur per hos foros sub scriptis, et nunquam violentur isti fori in perpetuum".—1114, *Fuero del burgo nuevo de Alquézar* (véase nota 76).—1131, *Fuero de Calatayud* (ed. RAMOS, en este ANUARIO I, 1924, 409): "facio hanc cartam donacionis et confirmacionis ad vos totos populatores de Calataiube, qui estis populatos et in antea ibi veneritis populare, et pro amore Dei, et quod bene populetis, et sedeat populata, et totas gentes ibi veniant populare cum bona voluntate, et sedeatis ibi congregati ad honorem domini nostri Ihesuchristi et Sancte Dei genitricis Marie Virginis et omnium Sanctorum, ad honorem et salutem christianorum et ad confusionem et

jurídico del mismo⁹². O se trata de fijar éste, ya sea ante la inseguridad e incertidumbre del mismo, ya sea para mayor garantía de que no habrá de ser alterado por un posible cambio de rey u otra circunstancia; es frecuente denominar a los documentos de este último tipo como *cartae confirmationis*⁹³. En cambio, aunque generalmente se designe a todos ellos con el nombre de *fueros*, no siempre el documento aparece calificado como *carta fori* o *fuero*, aunque luego en el texto se dé el nombre de *fueros* a las normas establecidas⁹⁴. Es inútil tratar de establecer una diferencia entre cartas pueblas y fueros. La única que existe viene determinada por la causa de concesión del documento, sin que ésta afecte siempre al contenido. Sólo una indiscriminación de los distintos tipos de documentos que vulgarmente se consideran de una manera genérica como *fueros*, ha hecho posible caer en el error de decir que las *cartas pueblas* son 'contratos agrarios colectivos', lo que sólo es cierto referido a los antes considerados como *fueros* agrarios.

En su aspecto formal, estos documentos no difieren de los restantes tipos de carta real usuales en la época y territorio en que se otorgan. Sus cláusulas iniciales y finales son las mismas, y en todo caso la diferencia radica en el texto, integrado por el conjunto de normas —más o menos numerosas— que se establecen, siempre sin división alguna en capítulos.

No podemos saber cuándo comenzaron a otorgarse documentos de este tipo, ni cuál fué su número. Los que han llegado a nosotros no son ni muy antiguos ni muy numerosos. El más antiguo de los conocidos es la carta de población otorgada por el conde Vifredo I de Barcelona (874-898) al castillo de Cardona, en Cataluña, aunque sólo la conocemos en cuanto la reproduce parcialmente el conde Borrell (966-993)⁹⁵. Posteriores son, en Castilla, el fuero de Castrojeriz, del año 974, concedido por el conde de Castilla García

maledictionem paganorum, destruat illos dominus Deus, amen, dono et concedo vobis quod habeatis foros tales quales vos ipsi michi demandastis".

92. 1063. *Fuero de Jaca* (véase la nota 28).

93. Véanse los textos reunidos en la nota 76 y lo que se dice en la nota 81.

94. Véanse las notas 75, 76 y 77.

95. VILLANUEVA: *Viaje literario a las iglesias de España*. VIII, Valencia, 1821, apénd. 30, págs. 276-83; MUÑOZ: *Fueros* 51-55.

Fernández⁹⁶, y el de Salas de los Infantes, acaso de la misma fecha, otorgado por Gonzalo Gustios por encargo del mismo conde⁹⁷. En León, el texto más antiguo de los conocidos lo constituyen los decretos dados por Alfonso V en la *curia* de 1017, unos para todo el reino y otros para la ciudad del mismo nombre⁹⁸, que bien puede considerarse como una *carta de repoblación*, pues fué dada para la reorganización del país, devastado por las campañas de Almanzor⁹⁹. Los textos referentes a Aragón aparecen más tarde, con el de Jaca

96. Publicado por MUÑOZ: *Fueros* 37-42, según una confirmación de Fernando III.

97. En SERRANO: *Carta de Arlanza* núm. 96, págs. 181-85.

98. La mejor edición es la de L. VÁZQUEZ DE PARGA: *El Fuero de León (Notas y avance de edición crítica)*, en este ANUARIO XV, 1944, 464-98. De los primeros capítulos se conocen dos redacciones, sensiblemente distintas, fechadas en el mismo año con sólo algunos días de diferencia. Se ha pensado que el texto más arcaizante —el conservado en Braga— contenía unos decretos de carácter territorial y el otro el Fuero de la ciudad, que en su primera parte recogía aquéllos y les daba una redacción más cuidada. Pero no hay que olvidar que el texto del Fuero que nosotros conocemos procede de una copia del obispo Pelayo de Oviedo, cuya libertad en falsificar o interpolar textos es bien conocida. El texto conocido y utilizado del Fuero de León se ha transmitido junto con los decretos del Concilio de Coyanza de 1055. El texto de estos decretos conciliares fué, sin duda de ningún género, corregido y alterado por el obispo Pelayo (véase A. GARCÍA GALLO: *El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media*, en este ANUARIO XX, 1950, 320-29). No debe desecharse la hipótesis de que acaso el texto del Fuero de León esté también alterado por Pelayo de Oviedo, y acaso ella explique las grandes diferencias de redacción entre el texto de Braga y el del Fuero, difícilmente explicables por una corrección de estilo en el brevísimo plazo de unos días. Por otra parte, como el texto de Braga sólo lo conocemos fragmentariamente, no hay razón de peso, para suponer que éste sólo contenía las disposiciones de carácter territorial que aparecen en el Fuero (§§ 1-19). Convendrá tener esto en cuenta al utilizar el Fuero de León, para no atribuir a los comienzos del siglo XI lo que acaso refleja una situación posterior en cien años. El cotejo del Fuero de León con los basados en él —Villavicencio (véase nota 83), Valle de Fenar, etc. (editados por L. DÍEZ CANSECO: *Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castroalbón y Pajares. Notas para el estudio del Fuero de León*, en este ANUARIO I, 1924, 372-81), Carrión, etc. (MUÑOZ: *Fueros* 89-101 y 171-84)—, puede ayudar acaso a fijar el texto primitivo y señalar posibles interpolaciones.

99. Véase la nota 91.

de 1063¹⁰⁰. La mayor parte de los documentos de esta clase corresponden a fines del siglo XI y, sobre todo, al XII. No cabe en este lugar su enumeración y clasificación.

14. Ahora bien, las cartas de población, privilegios y fueros, aun los más amplios del siglo XII, como antes quedó indicado, no recogen sino una mínima parte del Derecho vigente en el lugar, y el resto queda regulado por la costumbre local y territorial. Los pueblos mostraron interés por los documentos reales que se referían a ellos, y procuraron su confirmación por los reyes posteriores, así como la concesión de nuevas libertades y exenciones¹⁰¹. De su costumbre, en cambio, no siempre se ocuparon, y ésta evolucionó sin que, posiblemente, las gentes que vivían conforme a ella se dieran cuenta del fenómeno. Sólo en ciertas regiones se atendió a este aspecto consuetudinario y vivió del Derecho local y se trató de recogerlo y redactarlo por escrito. Esta fué una tarea larga, continuada e ininterrumpida, en la que trabajaron varias generaciones. Los jueces que comenzaron a actuar, en un principio junto a la asamblea judicial y más tarde en sustitución de ésta, fueron probablemente las personas que por su especial conocimiento de la práctica judicial y de la vida práctica acometieron esta tarea. Por un lado, se preocuparon de guardar memoria de las sentencias o actos que tenían relación con la carta de fueros del lugar o con cualquier otro aspecto destacado de la vida del Derecho: una nota breve, pero suficientemente expresiva, bastaba para ello¹⁰². De otra

100. Véase para sus ediciones la nota 108.

101. La mayor parte de los fueros los conocemos precisamente por estas confirmaciones.

102. En la confirmación del *Fuero de Castrojeriz* en 1234 por Fernando III, al texto primitivo de 974 siguen treinta y seis notas en las que se alude a las confirmaciones o adiciones al fuero o a las fazañas que prueban su aplicación. La primera de ellas se refiere a la confirmación del conde Sancho García: "Mortuo autem comes Garcia imperavit comes Santius filius eius pro eo, et affirmavit foros istos. et dedit adhuc alio foro: ut si alios homines pignoret ganatum de Castro, adplegeret se neque ad octo dies caballeros et pedones, et vadant post illa pignosa et dirumpetur palacios et villam de comites et principes, et sancen i sua pignora inde; et sic fecerunt homines de Castro, et ille confirmavit suos foros" (Muñoz: *Fueros* 39). Las notas de fazañas son muy numerosas. Véanse algunas de ellas: "7. In diebus illis —del dominio de Sancho III de Navarra— venit Didaco Perez et pignoravit nostro ganato et missit se in villa Silos. Et fuimos post

parte, redactaron algunos apuntes sumarios recogiendo la costumbre del lugar¹⁰³. Estos apuntes tuvieron una cierta difusión, se cotejaron unos con otros y se hicieron redacciones cada vez más detalladas. Al Derecho recogido en ellas y a las redacciones mismas se denominó *fuero*. Su distinción de los fueros agrarios y de las cartas de privilegio es clara.

illo et dirrumpimus illa villa et suos palacios, et occiderunt ibi quindecim homines et fecimus ibi magnum dampnum, et traximus nostra pignora inde per forza (pág. 39)... 15. In tempore illo —de Alfonso VI— venit merino de illa infante domna Urraca et accepit ipsa pignora et missit illa in palatio de illa infante in villa Icinaz. Et fuimus post illa et rumpimus villa et palatio et bibimus illo vino quantum potuimus, et illud quod non potuimus bibere dedimus de manu per terra. Et venit la Infante cum querimonia ad illo rege suo germano, et confirmavit nostro foro (pág. 40)... 17. Et alia vice fuimus cum Salvator Mudarra post uno pedrero ad Melgarejo, et abscondit se in palatio de Gustio Rodriguez. Et fregimus illo palatio, suo filio ibi stante, et repanamus illum et aduximus illos petreros ad illa ponte de Fitero et fecimus illos saltum facere in aqua, et interfecti sunt ibi” (pág. 40).— En el *Libro de los jueces de Teruel* (ed. A. C. FLORIANO: *Las efemérides turolenses*, en *J. Zurita*, núm. 2, 1954, 19-59) se recogen multitud de anotaciones, en las que se indica esquemáticamente el nombre de los jueces de cada año, noticias generales (batallas, nevadas, precios) y otras sobre hechos notables de la vida jurídica. Véanse algunos ejemplos: “Anno M C LXXXIII: Don Yvayes [el juez nombrado en él]. Domingo de Montero fué forçado en el olmo de sant Lázaro, porque quiso vender a los moros Teruel... Anno M CCC XVII: Don Jaime Menor. El juez forzó su andador, porque forzó huna moza... Anno M CCC XXIII: Don Bernat Duguet. Fué el conzejo de Teruel sobre Xea de Albarazín e quemola, porquel seyor della priso hombres presos de término de Teruel... Anno M CCC LXXXIII: Fué júdez Mateho Sánchez de Cutanda. Mató Domingo Março a Francisco de Galve en su casa, que se echava con su mujer... e huvo perdón del senyor rey. E do se iva al seyor rey, tomáronlos los parientes de Francisco e leváronlo a Galve por el de Moya, e sacáronlo los cofrades de Santa María Vieja e trayéronlo a soterrar a Teruel. Y senyor rey fizo tomar por fama a largos parientes de Francisco Galve, coronados e legos, y enforçaron a Pero pollo daron turment en Teruel...”.—En la redacción sistemática del *Fuero de Cuenca* cap. XLV (ed. UREÑA 852-55) se recoge también una lista de los jueces de la ciudad, pero no contiene noticias sobre la vida local.

103. 1124-1134, *Fuero de Medinaceli* (MUÑOZ: *Fueros* 345): “Hec est carta quam fecit concilium de Medina Celim super suis foris et consuetudinibus, cum beneplacito domini Alfonsi regi”. Y la declaración de los mismos, de que se trata en la nota 83.

La tarea de redacción del Derecho local, en la medida que podemos juzgar por las fuentes que han llegado a nosotros, no fué general, sino que, por el contrario, se circunscribió a algunas zonas de la España cristiana. La razón de esto fué varia. En unos lugares, donde el fuero contenía alguna norma que se estimaba especialmente favorable, todo el interés se centró en obtener la consolidación de la misma, por lo que tenía de privilegio. Tal ocurrió en Castrojeriz, donde toda la preocupación de las autoridades locales parece haberse centrado en legitimar el empleo de la violencia —a veces llevada a extremos brutales— para impedir la prenda o embargo de las cosas de los vecinos o el respeto de sus privilegios¹⁰⁴. En otros, como en el reino de León o en Toledo, la vigencia cada vez más generalizada del *Liber iudiciorum*¹⁰⁵ hizo innecesario a

104. Véanse los textos de la nota 102; las restantes fazañas recuerdan actuaciones semejantes, en las que se acredita la observancia del Fuero de 974 hasta tiempos de Alfonso VII.—La misma preocupación de probar la aplicación del Fuero se manifiesta en una colección de fazañas de Palenzuela de mediados del siglo XII (editada por A. GARCÍA GALLO: *Una colección de fazañas castellanas del siglo XII*, en este ANUARIO XI 1934, 522-31). Dice, v. gr., el *Fuero de Palenzuela* de 1104 (ed. SERRANO: *Colec. diplom. de El Moral* 24): “Homnis ille senior qui Palenciolam mandaverit et suam creacionem voltam habuerit cum hominibus de Palenciole, el senior non habet inde desornam aliquam. Et si aliquis de villa fecerit ibi livores qui sint apreciati, pectet el quarto”. Dice la fazaña 5: “De alia fazaña de los ciellersos que moraban en palacio, et segábanse las mieses et levantodse con ello, e foron epos ellos e çedáronlos por medio el palacio e dando en ellos a piedras. Et a barallos esta voz de la derotella del palacio Mío Cidez don Gutier dElzina, et foron al Rey. Váno a Castro, et non pagtaron nada” (ed. GARCÍA GALLO: l. cit. 531).

105. Aunque el Fuero concedido por Alfonso VI a Toledo a raíz de su conquista no se conoce, es evidente que otorgó a los mozárabes que se rigiesen por el *Liber iudiciorum*, a los castellanos por los fueros de Castilla de tiempos del conde don Sancho García, y a los francos por su Derecho. Aluden a ello en 1130, el *Fuero de Escalona* (MUÑOZ: *Fueros* 488) basado en el otorgado a los castellanos de Toledo: “Nos vero supra dicti Didacus Alvariz atque Dominico Alvariz —los otorgantes— afirmamus hos supra nominatos foros vobis omnibus populatoribus supradicta Scalona, ut habeatis, teneatis, vos et filii atque consanguinei vestri vel qui fuerint ex vobis per cuncta secula, amen, a foro sicut populavit rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Toletto pro foro de comite dompno Sancio”. En la confirmación del Fuero en 1118 por Alfonso VII (MUÑOZ: *Fueros* 365-66) se dice: “Hoc pactum renovatum et fedus firmissimum iussit renovare et

los jueces esforzarse por hallar unas normas de conducta. Algunos lugares encontraron más cómodo adoptar las que regían en otra parte y copiaron o adaptaron su fuero.

Pero el hecho más sorprendente es que las ciudades de mayor significación política y de vida más intensa no se preocuparon de fijar el Derecho que en ellas regía: Santiago, León, Burgos, Huesca, Zaragoza, Barcelona, etc. Mientras que en otros lugares, casi siempre poco importantes incluso en aquella época, la redacción del Derecho consuetudinario alcanzó una intensidad extraordinaria.

A grandes rasgos pueden caracterizarse cuatro áreas diferentes de redacción de los *fueros* —prescindiendo de otras de menor importancia—, aunque no hay homogeneidad en ellas.

15. La primera abarca el Pirineo occidental, Navarra, la Ribera del Ebro y la Rioja; es decir, la parte occidental de Aragón, Navarra y la región de Burgos. En gran parte coincide esta zona con la de máxima expansión de los vascones o de su lengua en el siglo VIII¹⁰⁶. La zona pirenaica de este área tiene su foco en la

confirmare venerabilis rex Adephonsus, Raymundi filius. ad omnes cives Toletanos. scilicet Castellanos, Mozarabes atque Francos... Sic vero, et omnia iudicia eorum, secundum Librum iudicum sint iudicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum iudice civitatis ad examinanda iudicia populorum, *et ut precedant omnes in testimoniis in universo regno illius*". La confirmación de Alfonso VIII en 1176 (Muñoz: *Fueros* 380) reproduce a la letra el texto anterior, pero antes de lo escrito en cursiva añade "exceptis Castellorum. Omnis tamen Castellanus qui ad suum forum ire voluerit, vadat", y sigue como en el texto anterior. Si la Confirmación de Alfonso VIII es la que reproduce exactamente el texto —y la copia de la de Alfonso VII está mutilada, como hace suponer además el que en 1130 el Fuero de Escalona considere vigente el Fuero de los castellanos—, resulta que todavía a mediados del siglo XII rigen en Toledo varios Derechos. Sin embargo, ya en este siglo y en el siguiente el *Liber iudiciorum* se ha generalizado y como *Fuero de Toledo* se considera al *Fuero Juzgo*. 1274, *Cortes de Zamora* (*Cortes de León I*, 87-88) cap. 1: "Que en los pleitos de Castilla e de Estremadura si non ay abogados segund su fuero, que los non ayan... En el regno de León e de Toledo e en el Andaluzía e en las otras villas ó tienen libros del Rey, que usen de los bozeros porque lo manda el Fuero"[Juzgo].

106. Véase el mapa de R. MENÉNDEZ PIDAL: *Orígenes del español. Estado lingüístico de la Península Ibérica hasta el siglo XI.* Madrid, 1950. página 464.

ciudad de Jaca¹⁰⁷. Su fuero antiguo, de 1063¹⁰⁸, fué concedido a Estella en 1090¹⁰⁹ y al barrio de San Cernín de Pamplona, en 1129¹¹⁰, aparte otros lugares¹¹¹. Jaca continuó siendo el centro más activo de fijación del Derecho en toda esta parte, hasta el punto de que en 1187, Alfonso II pudo decir que de Navarra, Castilla

107. Véase para lo que sigue el interesante estudio de J. M.^a LACARRA: *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, en este ANUARIO X, 1933, 213-72.

108. El Fuero concedido por Sancho Ramírez en 1063 —según la fecha dada por Ramos— ha sido publicado por MUÑOZ: *Fueros* 235-38 y D. SANGORRÍN: *Libro de la cadena del concejo de Jaca*, Zaragoza, 1921, número 8, páginas 85-103, con traducción castellana y comentarios. Pero es preferible la edición de J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *El Fuero latino de Jaca*, en este ANUARIO V, 1928, 408-11.—Fué confirmado y adicionado en 1134 por Ramiro II el Monje, que concedió, además, los fueros de Montpellier (ed. MUÑOZ: *Fueros* 239-40 y SANGORRÍN: *Libro de la cadena* número 14, pág. 129-34), y por este mismo rey, en fecha incierta, entre 1134 y 1137 (MUÑOZ: *Fueros* 241-42 y SANGORRÍN: *Libro de la cadena* núm. 15, páginas 135-40) reproduciendo a la letra la mayor parte del Fuero de 1063 y las adiciones de 1134. En 1187, lo confirmó y adicionó Alfonso II (MUÑOZ: *Fueros* 243-45 y SANGORRÍN: *Libro de la cadena* núm. 18, pág. 151-63).

109. La fecha de la fundación de Estella se desprende de un documento de 1090 de Sancho Ramírez a San Juan de la Peña, concediéndole los diezmos de las casas del nuevo lugar (ed. J. SALARRULLANA Y DE DIOS: *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez I*, Zaragoza, 1097, número 44, págs. 167-73). El Fuero de 1090 no se conserva en su forma original, pero se halla refundido en el de 1164 (véase nota 120), coincidiendo en gran parte con el de Jaca de 1063. Cf. LACARRA, en este ANUARIO X, 1933, 219-20.

110. Más exactamente, se concede en 1129 a los francos del barrio de San Cernín de Pamplona, ya que los del barrio de la catedral o de Iruña (más tarde llamado de la Navarrería), tenían otro régimen. El Fuero concede el de Jaca, sin reproducirlo. Ha sido publicado por J. YANGUAS Y MIRANDA: *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra* II, Pamplona, 1840, 509-12 y MUÑOZ: *Fueros* 478-79. Sólo en 1189 este Fuero se extendió a la Navarrería; también por él se regía el burgo nuevo de San Nicolás de Pamplona. En 1198 se regían ya por el Fuero de Jaca los tres barrios de la ciudad, según lo confirmó Sancho VII (ed. en el *Boletín de la Comisión de Monumentos de Navarra*, 1912, 169 y reproducido en una bula de 1199, por F. FITA, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia* XXVI, 1895, 429).

111. Véase sobre esto LACARRA: *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, en este ANUARIO X, 1933, 213-19.

y otras partes acudían gentes a conocer sus fueros¹¹². Pero no fué Jaca el único lugar. También en Tudela, que en un principio había recibido los fueros de los infanzones de Sobrarbe¹¹³ y luego los de Aragón¹¹⁴, se redactó y reelaboró el Derecho de la región. Todos estos textos —los fueros de Jaca¹¹⁵ y de Tudela¹¹⁶, el Fuero de Navarra¹¹⁷, unas antiguas recopilaciones privadas de los fueros de Aragón¹¹⁸— se unen, se mezclan y se reelaboran de diversa manera¹¹⁹.

112. 1187, *Fuero de Jaca* otorgado por Alfonso II (MUÑOZ: *Fueros* 243 y SANGORRÍN: *Libro de la cadena* núm. 18, pág. 151-52): confirma “antiquas Iaccae consuetudines et fueros, et totius illae terrae quae est ultra serram versus montana Iaccae, scio enim quod in Castella, in Navarra et in aliis terris solent venire Iaccam per bonas consuetudines et fueros ad discendos et ad loca sua transferendos”.—Recuérdese que de forma análoga y por idénticas razones los de Carcastillo consta que acudieron a Medinaceli para conocer el fuero de esta ciudad que les había sido concedido. Véase la nota 83.

113. 1117, *Fuero de Tudela* otorgado por Alfonso I (ed. YANGUAS: *Dic. de Antig.* III, 397-99 y MUÑOZ: *Fueros* 418-19), que les concede “illos bonos foros de Sobrarbe, ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei”.

114. 1127, *Fuero de Tudela* otorgado por Alfonso I (ed. YANGUAS: *Dic. de Antig.* III, 400-3 y MUÑOZ: *Fueros* 420-22), que les concede los fueros de Zaragoza de 1119 (ed. MUÑOZ: *Fueros* 451-53), que a su vez eran los de los buenos infanzones de Aragón. Estos fueros de Zaragoza-Tudela se conceden en 1132 a Mallen (MUÑOZ: *Fueros* 503-4).

115. De los fueros extensos de Jaca —que se aplicaban también en Pamplona— se conservan varias redacciones distintas. Sólo una de ellas ha sido publicada, por J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *Fuero de Jaca (última redacción)*, Barcelona, 1928. D. José M.^a de Lacarra tiene preparada en la Escuela de Estudios Medievales de Zaragoza la edición de todas las redacciones del Fuero de Jaca.

116. El Fuero extenso de Tudela, del siglo XIII, está aún inédito. En su edición trabaja D. José M.^a de Lacarra.

117. De las varias redacciones del Fuero de Navarra sólo ha sido editada la última, siendo la mejor edición la de P. ILARREGUI y S. LAPUERTA: *Fuero general de Navarra*. Pamplona, 1869.

118. Tres de estas redacciones, conservadas en un mismo códice, han sido publicada por J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *Compilación privada de Derecho aragonés y Recopilación de Fueros de Aragón*, en este ANUARIO I, 1924, 400-8; II, 1925, 491-523 y V, 1929, 389-411, respectivamente.

119. A la utilización de estos textos diversos obedecen las semejanzas y coincidencias que frecuentemente se observan entre todos los anteriores. La reelaboración y refundición de los *Fueros de Aragón* fué hecha por Vidal de

Otro foco de redacción, en Navarra, fué Estella, donde ya a mediados del siglo XII se había fijado un Derecho propio¹²⁰, concedido a multitud de lugares¹²¹, entre los que se cuenta San Sebastián¹²², donde a su vez el Derecho de origen se adaptó a las

Canellas, con carácter oficial en el Código sancionado por Jaime I en Huesca en 1247 (el texto latino fué reproducido en los *Fueros y Observancias del reino de Aragón*, Zaragoza, 1476-77, y en las ediciones de 1496, 1517 y 1542. Dos traducciones castellanas diferentes han sido publicadas por G. TILANDER: *Los Fueros de Aragón, según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937, y por J. L. LACRUZ BERDEJO: *Fueros de Aragón hasta 1265, versión romanceada contenida en el manuscrito 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza*. Zaragoza, 1947) y como obra privada en su *In excelsis Dei thesauris* (*Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei Thesauris de Vidal de Canellas*, editada por G. TILANDER. Lund, 1956, 3 vols.). TILANDER: *Los Fueros de Aragón XXXIV-XXXVIII*, publica un cuadro de concordancias de los textos antes citados en el texto.

120. Este Derecho propio de Estella aparece redactado en el Fuero que en 1164 confirma Sancho el Sabio. El texto latino ha sido editado por ZUAZNAVAR: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, parte segunda², San Sebastián 1827, 167 y sigts. y YANGUAS: *Dic. de Antig.* I, 431-67; y según un manuscrito más correcto, por J. M.^a DE LACARRA: *Fuero de Estella*, en este ANUARIO IX, 1932, 387-92 (los nueve primeros capítulos) y IV, 1927, 406-25 (el resto); este mismo investigador ha publicado una versión lemosina de este fuero, del siglo XIV, en este ANUARIO IX, 1932, 393-413.—A mediados del siglo XIII, tal vez bajo Teobaldo I, se hizo una nueva redacción, corregida y ampliada, del Fuero, que no parece llegase a tener vigencia. Esta ha sido publicada por LACARRA, en este ANUARIO IV, 1927, 426-51.

121. Véase LACARRA: *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, en este ANUARIO X, 1933, 219-26.

122. El Fuero carece de fecha, aunque se supone como probable que fuese dado en 1180 por Sancho el Sabio de Navarra —otros creen que en 1150 o hacia 1190— y sólo se conoce por copias tardías. Lo editan, entre otros, J. A. LLORENTE: *Noticias históricas de las provincias Vascongadas*, IV, Madrid, 1808, núm. 160, págs. 244-54.—YANGUAS: *Dic. de Antig.* III, 302-16.—A. MARICHALAR y C. MANRIQUE: *Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España*. VIII, Madrid, 1865, 201-13, e *Historia de la legislación... Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*². Madrid, 1868, 354-61.—B. ANABITARTE: *Colección de documentos históricos del Archivo Municipal de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián*, San Sebastián, 1895, 7-15.

necesidades de los pueblos de la costa del Cantábrico¹²³. En Viguera y Val de Funes¹²⁴ y en los pueblos de la Novenera¹²⁵ fueron también recogidas con independencia las costumbres de la comarca.

En la Rioja, donde en la primera mitad del siglo XII se había iniciado la fijación de los fueros —v. gr., Nájera¹²⁶, Logroño¹²⁷ y Miranda¹²⁸—, ésta se interrumpió luego, acaso absorbida por

123. Véase MARICHALAR y MANRIQUE: *Hist. de la legisl. Fueros*, 360-65.

124. Probablemente en 1115 —aunque el texto dice 1070— Alfonso I concede *Fuero a Funes* y otros lugares (MUÑOZ: *Fueros* 427-28), otorgándole el de Calahorra. Más tarde, en fecha incierta y recogiendo costumbres y textos de varias partes, se hace una redacción con carácter privado del Fuero de Viguera y Val de Funes, que ha sido editado por N. HERGUETA: *Fueros inéditos de Viguera y Val de Funes*, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia* XXXVII, 1900, 368-430, y con mayor rigor, por J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *Fuero de Viguera y Val de Funes*. Edición crítica. Salamanca, 1956.

125. Los 79 primeros párrafos fueron publicados por HERGUETA: *Fueros inéditos de Viguera* (véase nota 124), en el *Boletín R. Academ. Hist.* XXXVII, 1900, 441-58, creyendo que eran un complemento de aquél. La totalidad ha sido publicada en edición crítica por G. TILANDER: *Los Fueros de la Novenera*. Stochkolm, 1951.

126. Se conserva un Fuero antiguo de Nájera confirmado por Alfonso VI en 1076 (publicado por L. SERRANO: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930, núm. 226, págs. 233-34, y según otra copia, por GARRÁN, en el *Bol. de la R. Acad. de la Historia* XXX, 1891, 56-57) y una confirmación del Fuero hecha por Fernando IV en 1304, que reproduce literalmente un texto (publicado por MUÑOZ: *Fueros* 287-98 y por GARRÁN, en *Boletín* cit. XIX, 1891, 66-102 con traducción castellana) que ha sido unánimemente considerado como el de la confirmación de Alfonso VI en 1076 —pero que difiere de la citada al principio—, y que posiblemente es la de Alfonso VII en 1136. Este texto reproduce, amplía considerablemente y sistematiza (véase la edición de Garrán) el más antiguo.

127. El Fuero de Logroño de 1095 ha sido editado por MUÑOZ: *Fueros* 334-43 y en [T. MORENO GARBAYO]: *Apuntes históricos de Logroño* I, Servicio de Publicaciones del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, 1943, 42-49. El Fuero de Logroño se extiende también por Navarra: Véase N. HERGUETA: *El Fuero de Logroño, su extensión a otras poblaciones*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* L, 1907, 321-24; LACARRA, en este ANUARIO X 1933, 227-32.

128. El texto primitivo se desconoce. En una confirmación de Fernando IV de 1298, se reproduce literalmente un texto más antiguo (publicado entre otros por MUÑOZ: *Fueros* 344-53 y por F. CANTERA BURGOS: *Fuero*

la atracción ejercida desde la comarca de Burgos. Esta ciudad constituyó el centro de actividad de los juristas de la región hasta el Ebro, aunque en ella preocupó más fijar el Derecho de la comarca —los *fueros de Castiella*¹²⁹— que el propio de la ciudad, acaso porque en ella fué recibido y aceptado el *Libro del fuero* de Alfonso el Sabio, en su primera redacción constituida por el *Espéculo*¹³⁰.

16. Menos definida y homogénea es el área que se extiende al sur del punto de contacto de las dos zonas anteriores, a caballo sobre el sistema montañoso ibérico y parte oriental del central, abarcando la provincia de Soria, el este de la de Segovia, la zona norte del Tajo desde Madrid hacia su nacimiento, la parte occidental de Aragón y el macizo montañoso de Teruel. En su conjunto coincide con la primitiva Celtiberia. En la primera mitad del siglo XII el Derecho de esta región se extendió principalmente hacia Navarra¹³¹, pero en la segunda—que coincide con la de máxima expansión del De-

de Miranda de Ebro. Edición crítica, versión y estudio, Madrid, 1945), que ha sido unánimemente considerado como el Fuero dado por Alfonso VI en 1099, pero que —lo mismo que el de Nájera— es probablemente el de la confirmación de Alfonso VII, tal vez de 1139. No existe en el caso de Miranda un texto primitivo con el que poderlo comparar —como en Nájera—, pero en cambio faltan en el texto conocido un protocolo y unas cláusulas finales que puedan atribuirse con seguridad a Alfonso VI.

129. Véase sobre esto Galo SÁNCHEZ: *Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano*, en este ANUARIO VI, 1929, 260-328. Y la edición de las colecciones de *Devysas*, *Pseudo Ordenamiento II*, de *Nájera*, *Pseudo Ordenamiento de León* y *Fuero antiguo de Castilla*, en A. GARCÍA GALLO: *Textos de Derecho territorial castellano*, en este ANUARIO XIII, 1936-1941, 308-96 (con un estudio preliminar sobre sus relaciones). Otros textos han sido publicados por Galo SÁNCHEZ: *Libro de los Fueros de Castiella*, Barcelona, 1924; I. JORDÁN DE ASSO y M. DE MANUEL Y RODRÍGUEZ: *Fuero Viejo de Castiella*. Madrid, 1771, reproducido en *Los Códigos españoles anotados y concordados*, I, Madrid, La Publicidad, 1847, 243-304.

130. Véase A. GARCÍA GALLO: *El "Libro de las leyes" de Alfonso el Sabio*, en este ANUARIO XXI-XXII, 1951-1952, 443-45.

131. El Fuero primitivo de Soria —hoy desconocido— se concedió en 1129 a Cáseda (ed. de éste por YANGUAS: *Dic. de Antig.* I, 201-5; y MUÑOZ: *Fueros* 474-77). Véase LACARRA, en este ANUARIO X, 1933, 241-46, con un intento de reconstrucción de aquél. Sobre la concesión del Fuero de Medinaceli a Carcastillo, véase la nota 83.

recho de Jaca— se difundió hacia Aragón occidental y meridional. Un conjunto de fueros, con frecuencia sin conexión aparente, pero con ciertos rasgos comunes, destacan en este área. En ellos frecuentemente el rey confirma el fuero que se le presenta o deja escogerlo al lugar o lo redacta el Concejo mismo. De 1076 es el de Sepúlveda, confirmado por Alfonso VI¹³², que se extendió a varios lugares de Castilla y Aragón¹³³. De tipo también breve, aunque

132. El primitivo fuero se desconoce y sólo se conserva la confirmación de Alfonso VI en 1076 —y aun está en copia del siglo XII— en la que dice confirmar el que tenía en tiempo del conde Fernán González y de sus sucesores, que ignoramos hasta qué punto reproduce éste, pues indica que se le relató. Ha sido editado, entre otros, por MUÑOZ: *Fueros* 281-86.—J. M.^a RAMOS LOSCERTALES: *Fuero latino de Sepúlveda*, en *Cuadernos de Historia de España* XIII, 1950, 177-80.—La mejor edición es la de E. SÁEZ, en las págs. 45-51 del volumen titulado *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental*, por E. SÁEZ; *Estudio histórico-jurídico*, por R. GIBERT; *Estudio lingüístico y vocabulario*, por M. ALVAR; *Los términos antiguos de Sepúlveda*, por A. G. RUIZ-ZORRILLA. Segovia, 1953): “Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes... confirmamos ad Septempública suo foro quod habuit in tempore antiquo de avolo meo. et in tempore comitum Ferrando Gonzalvez et comite Garcia Fredinandez, et comite domno Sancio, de suos terminos sive de suos iudicios vel de suos placidos sive de suis pignoribus et suos popularios, et de totos suos foros quod fuerunt ante in tempore avoli mei et comitum quos hic nominavimus. Ego Adefonsus rex et uxor mea Agnes confirmamus hoc quod audivimus de isto foro, sicut fuit ante me” (pág. 45).—En su forma, la confirmación del Fuero de Sepúlveda es análoga a otras hechas por Alfonso VI. Así, la del *Fuero de Castrojeriz* (MUÑOZ: *Fueros* 41): “Et ego Alphonsus imperator audio istos foros —que en este caso estaban escritos— et confirmo. et dabo adhuc alium bonum forum...”.—1076, *Fuero antiguo de Nájera* (SERRANO: *Cart. de San Millán*, núm. 226, pág. 233): “Ego Adegonsus... petentibus illis qui terram Nagerensis regionis inhabitant, cum iuramento meorum militum, antiquas leges quas habuere in diebus avi mei regis Sancii Maioris, et avunculi mei Garsie regis, reddidi, ut more illarum, legum antiquarum vivant et nichii michi neque succesoribus meis amplius faciant illos. Erat tunc mos: ...”.—1104, *Fuero de Palenzuela* (MUÑOZ: *Fueros* 273-78.—SERRANO: *Col. Diplom. de... El Moral* núm. 2, página 18): “Hec est scriptura firmitatis quam fecit Aldefonsus rex baronibus de Palenciola Comitibus, tam presentibus quam futuris, de bonos fueros, ut habeant quos habuerunt in diebus comitis Sancii, tam illi qui hibi sunt morantes quam illi qui advenientes fuerint pro hic morari...”.

133. El Fuero de 1076 ha sido considerado por RAMOS LOSCERTALES: *Fuero latino de Sepúlveda*, en *Cuadernos de Historia de España* XIII, 1950, 177, como una redacción clara y precisa “del derecho privilegiado de la

evolucionado, en la primera mitad del siglo XII, son los de So-

Extremadura castellana". Para GIBERT: *Los fueros de Sepúlveda* 548, "dentro del derecho castellano, Sepúlveda es el centro creador de su especialidad de Extremadura, que modela la organización jurídica de toda Castilla, directamente o mediante el Fuero de Cuenca". Sin embargo, carecemos de noticias sobre la vigencia del Derecho de Sepúlveda en la región fronteriza del Duero, y en todo caso los Fueros y documentos del siglo X y del XI no aluden para nada a un Derecho que pueda considerarse como originario o peculiar de Sepúlveda, ni a una posible difusión de éste siquiera por la comarca vecina. Que el derecho de Sepúlveda no se extendía en los siglos X y XI por la Castilla del Duero lo demuestra el *Fuero de Roa*, otorgado por Alfonso VII en 1143 (MUÑOZ: *Fueros* 544 y SÁEZ: *Los Fueros de Sepúlveda* 176): "Ego Aldefonsus... omnibus populatoribus de Roa... facio cartam de foris et terminis et hereditatibus meis regalenguis, quas eis dono et in perpetuum habendas concedo et affirmo. Dono autem eis et concedo habendum illum forum et talem forum qualem habent qui in Septempública populati sunt". Según este texto el Fuero regía hasta entonces sólo para los que moraban en Sepúlveda —nada se dice de la Extremadura—, y la villa de Roa, situada a no mucha distancia, no se regía por él. Tampoco el Derecho castellano se identificaba con el de Sepúlveda. Aquél se concede a los que de Castilla van a poblar Toledo (véase nota 105), a los diez años de confirmar Alfonso VI el Fuero de Sepúlveda, pero nadie se acuerda de mencionar éste. Cuando alguien trata de precisar cuál sea el Derecho de los castellanos —así, en 1130 en el Fuero de Escalona, trece años antes del Fuero de Roa—, se dice, queriendo darle viejo arraigo, que se trata de los Fueros del conde don Sancho —nadie se acuerda de los que Fernán González dió a Sepúlveda—, sin especificar lugar. Cuando en el primer tercio del siglo XII se puebla la Extremadura castellana se concede Fuero a Soria y Medinaceli (véase notas 83 y 131), que nadie dice que sea el de Sepúlveda. En cambio, son estos Fueros de la Extremadura, distintos de los de Sepúlveda, los que se extienden por Navarra y Aragón y en 1142 en el Fuero de Daroca, que es el de Soria, se recuerda expresamente (MUÑOZ: *Fueros* 532) a "Daroca, quae est in extremo sarracenorum". Es decir, en plena expansión de reconquista, incluso después de la confirmación del Fuero de Sepúlveda por Alfonso VI en 1076, este Fuero vive arrinconado en su lugar, sólo tarde y esporádicamente se extiende hacia Castilla del Duero (Roa, 1143) y no se extiende hacia las tierras nuevas: Toledo, Soria, Medinaceli, Daroca... En cambio, el Derecho de esta Extremadura —Soria, Medinaceli— se difunde hacia Navarra y el Jalón. El Fuero de Sepúlveda no se identifica con el de la Extremadura.

J. de Zurita: *Anales de la Corona de Aragón* lib. II. cap. 31 (ed. Zaragoza, 1585 I, fol. 79 r - v) dice que Alfonso II concedió en 1172 a los que poblasen Teruel "que se rigiesen por las leyes del fuero antiguo que el rey don Sancho el Mayor y antes que él los condes de Fernán González,

ria¹³⁴, Medinaceli¹³⁵ y Guadalajara (1133)¹³⁶, Calatayud (1131)¹³⁷ y Daroca (1142)¹³⁸. Algo más desarrollados, de la segunda mitad Garcí Fernández y don Sancho dieron a los de Sepúlveda, que había sido confirmado por el rey don Alonso, que ganó a Toledo". No se conoce el documento en que se basó Zurita, pero en 1176 en la *Carta puebla de Teruel* (Cf. UREÑA: *Fuero de Cuenca* LXXIV) y en su reproducción en el *Fuero extenso* de la misma ciudad § 3 (F. AZNAR Y NAVARRO: *Forum Turolii*, Zaragoza, 1905, pág. 3) dice Alfonso II: "Item dono atque concedo dictis populatoribus omnes illos foros et consuetudines quos mihi quesierint et ad eorum utilitatem deinde querere valeant ullo modo". La frase es análoga a la utilizada en 1131 por Alfonso I en el *Fuero de Calatayud* (véase nota 137). Nada dice el texto ni de Sepúlveda ni de la Extremadura; aunque en un caso concreto (§ 7, ed. AZNAR p. 4) se señala la vigencia del Fuero de la Extremadura: "Item mando quod populatores et vicini Turolii non vadant in exercitum vel fonsatum nisi cum me rege ad campestre bellum ad forum Extremature".

Aparte de la concesión a Roa, en 1143, sólo consta positivamente la concesión a Uclés: 1179, *Fuero de Uclés* dado por el maestro de la Orden de Santiago (F. FITA: *El Fuero de Uclés*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* XIV, 1889, 342 y SÁEZ: *Los Fueros de Sepúlveda* 182) § 27. "Et super hoc quod scriptum est concedo vobis toto illo foro que fuit datum a Sepúlvega in tempore qua populata fuit; foras iactado et arrova et almudes in die de mercado et alcavara de carniceros, quia istas III causas se prendidit rex ad profectum senior de villa". El Fuero de Uclés se concede, en los años siguientes a otros lugares, pero no se conoce ningún texto hasta fines del siglo XIII que conceda el Fuero de Sepúlveda o el de la Extremadura. Las referencias a uno y otro o a ambos conjuntamente o como si fuesen uno mismo, son muy tardías y poco claras. Vid en SÁEZ: *Ob. cit.* 32-38 y GIBERT, en la misma obra 397-403. Es éste un tema que necesita especial investigación, que no cabe en este lugar. En todo caso, conviene guardar una prudente reserva sobre la identificación de los Fueros de Sepúlveda y de la Extremadura, sobre su amplia difusión y sobre su pretendido carácter originario de los Fueros de la familia Cuenca-Teruel.

134. El Fuero primitivo de Soria dado por Alfonso I se desconoce. Véase la nota 131.—Para el Fuero extenso, véase la nota 148.

135. Fue redactado por el propio concejo. Véase la nota 83.

136. Del *Fuero de Guadalajara* otorgado en 1133 por Alfonso VII sólo se conoce una traducción romance en un pergamino del siglo XIV, publicada por MUÑOZ: *Fueros* 507-11. Sobre el Fuero de 1219 véase la nota 143.

137. 1131, *Fuero de Calatayud* concedido por Alfonso I de Aragón (ed. entre otros varios, por MUÑOZ: *Fueros* 457-68, y con mayor rigor por J. M.^a RAMOS LOSCERTALES, en este ANUARIO I, 1924, 408-16): "concedo vobis quod habeatis foros tales quales vos ipsi michi demandastis".

138. 1142, *Fuero concedido a Daroca* por Ramón Berenguer IV (editado por MUÑOZ: *Fueros* 534-53).

del siglo XII o principios del XIII, son los de Molina ¹³⁹, Uclés ¹⁴⁰, Alfambra ¹⁴¹, Madrid ¹⁴² y Guadalajara ¹⁴³. Y, por último, de fines

139. El *Fuero de Molina* fué concedido entre los años 1152 y 1156 —en 1154, según la opinión más generalizada— por el conde Almerich o Manrique de Lara, señor de la ciudad. Sólo se conserva una versión romance en diferentes copias que van modernizando el lenguaje. La mejor edición es la de M. SANCHO IZQUIERDO: *El Fuero de Molina de Aragón*. Madrid, 1916 que reproduce dos de estas copias.

140. En 1179, Pedro Fernández, maestro de la Orden de Santiago, concedió fuero a Uclés (editado por F. FITA: *El Fuero de Uclés*, en *Boletín de la R. Academia de la Historia* XIV, 1889, 338-41, y más correctamente por E. SÁEZ: *Los Fueros de Sepúlveda* 178-83), en el cual se concede para todo lo no previsto en él el Fuero de Sepúlveda (véase nota 133, al final).— Con posterioridad, hacia mediados del siglo XIII, se hizo una redacción más extensa (editada por FITA, en el *Boletín* antes citado XIV, 305-41), que aparece como “Hec est carta quam fecerunt concilio et seniores de Ucles pro salute de maximo usque ad minimum”. Carece de fecha y de toda indicación formal sobre su concesión, autoridad, etc. Consta de 216 capítulos breves, a los que se añade al final el Fuero de 1179, como capítulo “Del testamento de la carta et de los foros”.

141. En tres códices, el más antiguo de fines del siglo XIII o principios del XIV, se conserva el *Fuero de Alfambra* (editado por M. ALBAREDA Y HERRERA: *Fuero de Alfambra*, en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* VII, 1924, 195-201; VIII, 1925, 424-62, 589-608; IX, 1926, 91-128). Tal como lo conocemos es una refundición de la Carta puebla o Fuero dado por el conde Rodrigo, maestro de la Orden militar de Alfambra entre 1174 y 1176, y de apuntes del Derecho local, que abarca 97 capítulos. Aunque por su encabezamiento, tomado de la Carta puebla, aparenta ser concedido por el conde Rodrigo, el Fuero carece de sanción o aprobación. Sin embargo, en 1232 (*Fuero* § 109) el justicia de Aragón confirmó una refundición de la Carta puebla y de las costumbres: “... coram mea presencia apparuerunt preceptore de Alfambra nombre Iohan de Cotanda et Mengot de Sancho Navarro et Pero Martinez de Crespo cum preceptore de Alfambra nomine frater Petrus Alibertus et cum plurimis fratribus, et omnes in simul michi ostenderunt patronem et consuetudines quas comes Rodericus concessit populatoribus de Alfambra, et insuper omnes bonas consuetudines quas invenire potuerunt, cum illas de comite Roderico conscripserunt. Quas cum vidi super eas pertractavi et emendavi, et probatas concessi iam dictas consuetudines, et patronem de Alfambra nominavi ut ipsum inter fratres de Alfambra et homines sit ratum et firmum nunc et in perpetuum, ad omnes evitandas contorsiones, eis concessi et auctoritate domini Regis confirmavi, et de ceterum nullum alium possit habere patronum nisi presens et a nobis penitum confirmatum”.

142. De las varias ediciones, es preferible la hecha por el ARCHIVO DE

del siglo XII y principios del XIII, los extensos de Cuenca ¹⁴⁴ —el

VILLA: *Fuero de Madrid*, Madrid, 1932, con un estudio de Galo SÁNCHEZ: *El Fuero de Madrid y los derechos locales castellanos* (págs. 9-23), *Transcripción de A. MILLARES CARLO* (págs. 27-58), *Glosario* por R. LAPESA (págs. 61-73) y reproducción fotográfica en color del original. Según el encabezamiento del código "Hec est carta quem facit concilium de Madrid ad honorem domino nostro rege Alfonsus et de concilio de Madrid, unde dives et pauperes vivant in pace" (compárese con la fórmula semejante del segundo *Fuero de Uclés*, en la nota 140 y del de Salamanca, en la nota 159 y la más amplia de Cuenca, nota 144). Consta de 109 capítulos, escritos en latín. Una nota marginal a la altura del § 4 dice: "Era M^a ducentissima et quadraginta annorum", que corresponde al año 1202. Esta se ha tomado sin otro fundamento como la de redacción del Fuero. El rey Alfonso al que se alude, se supone ser Alfonso VIII (1158-1214). Lo regulado en el § 67 se dice fué acordado en 1145. Al final del texto (§ 110) se inserta a la letra un documento: "Hec est carta del otorgamiento quod fecerunt concilium de Madrid cum suo domno rege Allefonso", que carece de fecha y se ha supuesto (Galo SÁNCHEZ: l. cit. 18-19) anterior al Fuero de Guadalajara de 1219, con el cual coincide en los §§ 12 y 15 de aquél. Siguen varias avenencias del Concejo, de tiempos de Alfonso VIII y Fernando III (§§ 111-117).

143. Se conserva en dos copias del siglo XV (publicadas por H. KENNISTON: *Fuero de Guadalajara*, 1219. Princeton-París, 1924), en las que el protocolo inicial y el final se hallan en latín y las disposiciones en romance. Consta de 115 capítulos y aparece como otorgado por el rey Fernando III, sin aludir para nada al Fuero anterior (véase nota 136): "Presentibus et futuris notum sit et manifestum, quod ego Fernandus, Dei gratia rex Castellae et Toleti, ex assensu et beneplacito domine Berengariae, regine genitricis mee, una cum fratre meo infante domino Alfonso, concedo et confirmo hanc cartam subscriptorum fororum concilio de Godalfajara, presenti et futuro perpetuo valituram". La comparación de los Fueros de 1133 y 1219 refleja una amplia elaboración del Derecho local.

144. R. DE UREÑA Y SMENJAUD: *Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*. Edición crítica, con introducción, notas y apéndice. Madrid, 1935. UREÑA, págs. X-XI, supone que fué otorgado por el rey Alfonso VIII en diciembre de 1189 ó en 1190. El texto primitivo con 982 capítulos fué reelaborado en forma sistemática poco antes de 1249; tanto aquél como ésta fueron traducidas al romance. Ahora bien, el texto no contiene ninguna indicación formal y expresa que permita atribuir con seguridad el Fuero —tal como lo conocemos— al rey Alfonso VIII, ni darle la fecha que se le atribuye. No contiene el Fuero ni las cláusulas propias de un diploma real, ni un prólogo o ley inicial en que el rey le dé autoridad. El prólogo que lleva el texto alude a Alfonso VIII en tercera persona: "pro tuicione pa-

más famoso de todos los fueros españoles—, Zorita de los Canes¹⁴⁵, Alcalá¹⁴⁶, Brihuega¹⁴⁷, Soria¹⁴⁸ y Sepúlveda¹⁴⁹, en Castilla, y los de Teruel¹⁵⁰ y Castiel-Albarracín¹⁵¹, en Aragón.

cis et iure equitatis inter clericum et laicum, civem et agricolam, egenum et pauperem, forensium institutionum summa compilavit et compilatam diligentius scribi precepit...” (pág. 112). Sólo al final del prólogo se han copiado o inventado —la redacción es anacrónica— unas palabras, en las que el rey habla en primera persona: “Hunc ergo dignitatis apicem et libertas prerogativam, ego Aldefonsus, Dei gratia rex, una cum uxore mea Alionor regina, et serenissimo filio nostro Fernando, cuius ortus urbem prescriptam insignivit, sereno ac benigno vultu Conchensibus populis et eorum successoribus concedo, et ut in posterum confringi non possit, sigilli nostri patrocinio ac regali munimine confirmo” (pág. 113). Que en el primer capítulo del Fuero el rey hable en primera persona, nada prueba, pues de la misma manera refunden en el texto la Carta puebla y apuntes posteriores los fueros de Alfambra (véase nota 141), Zorita (nota 145), Ledesma (nota 160), etc.

El único dato seguro para datar el Fuero lo constituye la fecha de los códices —primera mitad del siglo XIII—, pues la argumentación de UREÑA, pág. XVIII, para datar al más antiguo en 1214 no es concluyente. Tal como conocemos el Fuero de Cuenca es obra evidente de un jurista privado.

145. A Zorita de los Canes concedió en 1180 Fuero el rey Alfonso VIII junto con el maestre de la Orden de Calatrava (sólo se conoce una traducción castellana reproducida en la confirmación de Fernando III en 1218 que ha sido publicada por UREÑA en la obra que luego se cita, págs. 417-23). En un códice de fines del siglo XIII o principios del XIV se contiene una extensa redacción de 871 capítulos, escritos en romance, que ha sido publicada por R. DE UREÑA Y SMENJAUD: *El Fuero de Zorita de los Canes, según el códice 247 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*. Madrid, 1911. Sin otro fundamento que las palabras iniciales del códice —“Aquí comienza el primer donadío que fizo el buen rey don Fernando a los de Çorita moradores. En el comienzo primero, do et otorgo a todos los moradores en Çorita, et a todos los moradores que después dellos vernan a Çorita de todo su término con montes, con fuentes...”— UREÑA, página XXXII, supone que el Fuero fué concedido por Fernando III. Pero el texto carece de todas las cláusulas iniciales o finales propias de un documento real.

146.: El Fuero de Alcalá de Henares (editado según una copia del siglo XVIII por Galo SÁNCHEZ: *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919: 277-324), tal como ha llegado a nosotros, es el resultado de una larga elaboración del concejo y los señores, que culmina con la confirmación del mismo por el arzobispo de Toledo Rodrigo Jiménez de Rada (1208-1247): “Hec est carta quam fecit dominus archiepiscopus —hec

Las relaciones entre todos estos fueros son grandes y con fre-

est, quam fecit dominus archiepiscopus domino Remondus— cum omnibus poblatoribus de Alcala de suis consuetudinibus, et postea confirmavit succensor eius archiepiscopus domino Iohannes, deinde archiepiscopus domino Celebrunus et postea succensor eius domino Gonzálvo, et postea succensor eius domino Martino; et postea, succensor eius archiepiscopus domino Rodrigo Simenez otorgo et confirmo... Nos Rodericus, Dei gratia Toletane sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, subscribimus et confirmamus” (págs. 277 y 324).

147. Entre 1121 y 1229, el arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada otorga un breve *Fuero latino a Brihuega* (publicado por F. FITA, en el *Boletín de la R. Academia de la Historia* VIII, 1886, 419-21 y por HINOJOSA: *Documentos* núm. 83, págs. 137-39), en cuyo § 7 se previene: “In omnibus aliis causis, vivant secundum forum suum, et nos habeamus rédditus nostros et alia iura, secundum quod actenus habuimus”. Cuál sea aquel fuero, no lo sabemos. Existe otro texto más extenso, en 329 capítulos, escrito en romance, que aparece otorgado por el propio Arzobispo y que por sus confirmantes debió ser redactado de 1237 a 1240, probablemente en 1239 ó 1240. Ha sido publicado por J. CATALINA GARCÍA: *El Fuero de Brihuega*, Madrid, 1888 y reproducido, numerando los párrafos, por E. LUÑO PEÑA: *Legislación foral de Don Rodrigo Jiménez de Rada*, en la revista *Universidad*, de Zaragoza IV, 1927, 85-124 y 355-83.—Sin aludir para nada al de Brihuega, de 1280 a 1299 el arzobispo de Toledo Gonzalo Gudiel concedió Fuero a Fuentes (edición de L. VÁZQUEZ DE PARGA: *Fuero de Fuentes de Alcarria*, en este ANUARIO XVIII, 1947, 348-98), reproduciendo aquél con alguna alteración.

148. El primitivo Fuero de Soria se desconoce (véase nota 131). En dos códices del siglo XIV se contiene un Fuero extenso en 577 capítulos (publicado por GALO SÁNCHEZ: *Fueros castellanos* 7-225), que por confusión con la concesión del Fuero real a la ciudad se creyó otorgado por Alfonso X en 1256 y que Galo SÁNCHEZ: *Ob. cit.* 238 supone redactado entre 1190 y 1214, aproximadamente en 1195-1196. Ahora bien, el Fuero tal como lo conocemos reproduce sólo normas de Derecho, sin encabezamiento ni final, y nada permite afirmar que fuese otorgado por un rey. La argumentación de Galo SÁNCHEZ para fecharlo, descansa precisamente en las posibles relaciones entre Alfonso VIII y la ciudad de Soria, y por ello carece de valor si el Fuero ha sido redactado sin intervención alguna del mismo. Lo único seguro que sabemos, juzgando por el lenguaje, es que el Fuero en su forma conocida es del siglo XIII. La concesión del Fuero de Soria a Deza en 1214, sin otra especificación, no supone que se trate de un texto redactado y desde luego no precisamente del que conocemos.

149. Aparte el Fuero de Sepúlveda de 1076 (véase nota 132), conocemos otro extenso con 254 capítulos (ed. SÁEZ: *Los Fueros de Sepúlveda* 59-151), que aparece intercalado entre el comienzo y el final del de 1076.

cuencia se encuentran coincidencias literales. Alguno de ellos —especialmente el de Cuenca— fué concedido sin alteración alguna a otros muchos pueblos en el siglo XIII¹⁵². Este hecho y la importancia, sin duda merecida, que se ha dado al fuero de Cuenca, ha inducido a los investigadores a suponer que éste fué el modelo que todos los otros fueros extensos antes mencionados copiaron o adaptaron¹⁵³. Quizá la realidad sea otra y haya que pensar —como ocu-

aparentando ser el confirmado por Alfonso VI, y que fué entregado por el Concejo en 1300 al juez real en Sepúlveda para que juzgase por él (ed. SÁEZ 152) y confirmado por Fernando IV en 1309 (ed. SÁEZ 152-53). En realidad se trata de una refundición de textos muy diversos, como ha demostrado GIBERT: *Los Fueros de Sepúlveda* 353-85.

150. En varios códigos, el más antiguo del primer tercio del siglo XIII, se conserva un Fuero extenso, 552 capítulos (publicado por F. AZNAR y NAVARRO: *Forum Turolii*. Zaragoza, 1905; don J. Caruana prepara una edición crítica del mismo, que todavía no ha aparecido. La versión romance ha sido publicada por M. GOROSCH: *El Fuero de Teruel*. Stockholm, 1950), que tal como le conocemos se encabeza con la Carta puebla dada a la ciudad en 1176 por Alfonso II de Aragón (§§ 2-3) y se continúa luego con una larga serie de capítulos, en muchos de los cuales aparecen normas imperativas (*mando itaque, item mando...*), junto a otras meramente explicativas (*nctandum est*, §§ 68, 151, 215, 222; *sciendum est*, §§ 11, 16, 22, 53, 135, etc.), que son glosas o notas privadas incorporadas a normas concedidas por el rey. El Fuero carece de cláusulas finales.

151. Un código incompleto de principios del siglo XIII contiene parte del Fuero de Albarracín, escrito en latín (publicado por Angel e Inocenta GONZÁLEZ PALENCIA: *Fragmentos del Fuero de Albarracín*, en este ANUARIO VIII, 1931, 415-95; véase sobre esta edición G. TILANDER: *El Fuero latino de Albarracín*, en *Revista de Filología Española* XXV, 1933, 278-87), y otro código de principios del siglo XIV ofrece una versión romance completa del mismo —originariamente el manuscrito se refirió a Castiel y luego fué raspado el nombre y escrito encima el de Albarracín (publicada muy deficientemente por C. RIBA Y GARCÍA: *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín, según el código romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid*, Zaragoza, 1915). El texto coincide fielmente con el del Fuero de Teruel y ha sido utilizado por GOROSCH: *Fuero de Teruel* (citado en la nota 151) para la edición de la versión romanceada de éste. Según la versión romance, única que conserva esta parte (ed. RIBA págs. 5-6), el Fuero de Albarracín fué otorgado por don Pedro Fernández, señor de la ciudad a principios del siglo XIII.

152. Véase para esto UREÑA: *Fuero de Cuenca* XXVI-CXXIII.

153. MUÑOZ ROMERO en el *Catálogo de fueros* 250 y AZNAR Y NAVARRO: *Forum Turolii* XXI-XLI, entre otros, supusieron que el Fuero de Teruel

rre en el área aragonesa-navarra— en la existencia de diversas redacciones privadas y aun de fueros hoy desconocidos, que fueron utilizados indistintamente y en varia medida por los redactores de los otros fueros, sin por esto negar en ciertos casos la utilización directa del fuero de Cuenca ¹⁵⁴.

Tanto en este área como en el sector castellano de la anterior, la fijación del Derecho foral parece haber sido especialmente intenso en determinados momentos. Uno de ellos es el reinado de Alfonso VII, en el que fueros más antiguos de tipo breve fueron confirmados con adiciones y reelaboraciones ¹⁵⁵. Otro es el que sigue al triunfo de Alfonso VIII contra los musulmanes en la batalla anti-

era más antiguo y el de Cuenca se había basado en él. UREÑA: *Fuero de Cuenca* LXXII-CV; (y con anterioridad en diversas ocasiones) trató de demostrar la prioridad del Fuero de Cuenca sobre el de Teruel y ésta ha sido la tesis generalmente admitida como indubitable. Los investigadores modernos han aceptado como un hecho incuestionable la prioridad del Fuero de Cuenca sobre todos los demás y cualquier otro que guarde alguna relación o semejanza con él ha sido considerado como una adaptación más o menos libre del mismo; y puesto que la generalidad carecen de fecha, se han considerado como posteriores. Ninguno ha dudado de esto. Recientemente, J. CARUANA GÓMEZ-DE BARREDA: *La prioridad cronológica del Fuero del Teruel sobre el de Cuenca*, en este ANUARIO XXV, 1955, 791-99 ha discutido la tesis de Ureña con fuertes argumentos que, cuando menos, la hacen vacilar.

154. Ureña, llevado de su entusiasmo y obsesión por el Fuero de Cuenca, se limitó a señalar los Fueros que en su opinión adaptaban las distintas versiones de aquél, sin intentar una crítica textual. Hay veces que los textos de Cuenca coinciden a la letra con los de otros Fueros —lo cual, en buena crítica sin prejuicios, no supone que siempre éstos copien a aquéllos—; otras veces la coincidencia es sólo de fondo y no de forma; y otras, existen sólo paralelismos mayores o menores. Por otra parte, cada Fuero se ha comparado sólo con el de Cuenca, pero no aquéllos entre sí. Se hace ineludible revisar y replantear totalmente la cuestión. Don José Martínez Gijón, Profesor de la Facultad de Derecho de Madrid, ha iniciado esta tarea.

155. Alfonso VII confirma, v. gr., los Fueros de la Rioja, donde se había iniciado la fijación del Derecho consuetudinario (véanse las notas 126, 127 y 128). Acaso esta actuación es la que sirvió de base a la creencia de que hubo unas Cortes de Nájera en 1138, en las que se comenzaron a fijar los *Fueros de Castilla* (véase la nota 51). También Alfonso VII fuera de su reino confirmó los fueros de los infanzones de Aragón, en 1134 (publicados por MUÑOZ: *Fueros* 454-55; RAMOS LOSCERTALES, en *Homenaje a Menéndez Pidal* III, Madrid, 1925, 237; y A. GARCÍA GALLO: *Textos juri-*

guamente conocida como de Ubeda y hoy de las Navas de Tolosa, en el año 1212, en el que el citado monarca estimuló a los pueblos castellanos a redactar sus fueros para confirmárselos¹⁵⁶. Pero la tarea de fijación de los fueros fué esencialmente privada, aunque en algunos casos luego se solicitase la confirmación del monarca¹⁵⁷.

dicos antiguos. Madrid, 1953, núm. 435, págs. 278-79). Tal vez de esta actuación de Alfonso VII en Aragón arranque la difusión de los fueros de Sepúlveda a Zaragoza, Teruel, Morella, etc. (véase la nota 133).

156. *La Primera Crónica general de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289* (publicada por R. MENÉNDEZ PIDAL. Madrid, 1955) cap. 1.021 (ed. citada II, 705) cuenta que después de la batalla de las Navas y la reconquista de Ubeda y Baeza "se partió la hueste en la çidad de Toledo, et se fueron cada unos pora sus tierras, prometiéndoles el noble rey don Alfonso a los suyos mucho bien et mucha merçed, et mejorarles los fueros et baxarles los pechos..."—1226, *Fuero de Escalona* (MUÑOZ: *Fueros* 490): "Al nuestro ondrado señor don Fernando, por la grasia de Dios rei de Castilla e de Toledo, a quien Dios dé longa vida e ondrada, e poder sobre sos enemigos, el so fiel concejo de Escalona besa sus manos e sos pies, como señor natural. Sepades, Señor, que nos por otorgamiento de vuestro ondrado avuello nuestro señor que fué el rei don Alonso, que Dios perdone. amen, que nos otorgó en Toledo a la venida de la hueste de Baeza, que quanto derecho e sanamente de su villa pudiésemos asmar, que él nos lo otorgaba. Et nos, Señor, a pro de vuestra villa habemos escrito lo que en esta carta dize, si a Vos ploguiere e salvas las nuestras derechuras..."—*Fuero Viejo de Castiella*, prólogo: "En la era de mil e doscientos e cinquenta años, el día de los Inocentes, el rey don Alfonso que venció en la batalla de Ubeda, fiso misericordia e merced... que otorgó a todos los Concejos de Castiella todas las cartas que avien del rey don Alfonso el Viejo, que ganó Toledo, e las que avien del Emperador e las suas mesmas del; e esto fué otorgado en el suo Ospital de Burgos e desto fueron testigos... E estonce mandó el Rey a los ricos omes e a los fijosdalgo de Castiella que catasen las estorias e los buenos fueros e las buenas costumbres e las buenas façañas que avien, e que las escribiesen e que se las levasen escritas, e quel las verie, e aquellas que fuesen de enmendar él ge las enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que ge lo confirmarie. E después por muchas priesas que ovo el rey don Alfonso, fincó el pleito en este estado e judgaron por este fuero que es escrito en este libro e por estas façañas..."

157. De los fueros examinados, su mayor parte, tal como los conocemos, son obra privada o de los jueces o autoridades locales: Medinaceli (véase la nota 103), Uclés (nota 140), Alfambra (n. 141), Madrid (n. 142), Cuenca (n. 145), Soria (n. 148), Sepúlveda (n. 149), Teruel (n. 150), Sólo los de Molina (n. 139), Alcalá (n. 146) y Albarracín (n. 151) son dados por el señor, y el de Guadalajara (n. 143) por el rey.

17. La tercera área se encuentra a occidente de la que acabamos de ver, aunque sin contacto directo con ella, y también en su mayor parte a caballo del sistema montañoso central, entre el Duero y el Tajo. También coincide con un área cultural prehispánica, la de la cultura vetona. Hay en ella un sector, con su centro en tierras de Salamanca, donde se encuentran en el siglo XIII los fueros extensos de Zamora¹⁵⁸, Salamanca¹⁵⁹, Ledesma¹⁶⁰ y Alba de Tormes¹⁶¹. Otro, con influencias del de Cuenca, que se extiende

158. A. CASTRO y F. DE ONIS: *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Edición y estudio. Madrid, 1916. El Fuero de Zamora, conservado en varios manuscritos, el más antiguo escrito en 1289 (publicado por C. FERNÁNDEZ DURO: *Memorias históricas de la ciudad de Zamora, su provincia y obispado*. III, Madrid. 1883, 518-78 y en edición crítica por CASTRO y ONIS, ob. cit. 13-63), está redactado en romance y comprende 87 capítulos. Carece de encabezamiento y de toda alusión a su origen, autor o autoridad.

159. El Fuero de Salamanca copiado en el siglo XIII ó el XIV (editado por J. SÁNCHEZ RUANO: *Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1870, reproducido por la Diputación Provincial: *El Fuero de Salamanca*, con prólogo de M. VILLAR Y MACÍAS, Madrid, 1877; y en edición crítica por CASTRO y ONIS: *Fueros leoneses* 77-207) indica en su principio que "Hec est carta quam fecerunt boni homines de Salamanca ad utilitatem civitatis de maioribus et de minoribus"; comprende 351 capítulos.

160. El Fuero de Ledesma, conservado en un único manuscrito del siglo XIII o XIV (ed. CASTRO y ONIS: *Fueros leoneses* 215-86) comienza con el Fuero latino dado por Fernando II de León en fecha incierta —el ms. dice "era M.^a C... et XLVIII"; pero en el año 1211 que corresponde a ella reinaba Alfonso IX— en el que el rey expresa: "facio kartam et textum donacionis de termino et de fuero a Ledesma... cum concilio honorum baronum meorum unanimiter Ledesma populavi. In primis dono et concedo fueros bonos a Ledesma e echo ende los malos" (pág. 215). A continuación se señalan los "términos de Ledesma que lle dió el rey don Fernando" (§ 2) y comienza: "Esta es karta que fizieron los buenos omnes de Ledesma por salut de toda nuestra villa e de sus términos, por los mayores e por los menores, assí barones como mugieres" (pág. 216). Comprende 401 capítulos.

161. Se conserva en un único manuscrito del siglo XIII ó XIV y ha sido publicado por CASTRO y ONIS: *Fueros leoneses* 291-339. Comienza con el Fuero de Alfonso VII de 1140 —"damus et concedimus istos foros ad concilium de Alba de Tormes qui sunt predicti, coram nostra presencia de verbo ad verbum presentibus annotati"— del que sólo reproduce las cláusulas iniciales y confirmaciones (§ 1), sin parte alguna del texto y a continuación, tras la rúbrica "Estos son los fueros de Alba et de suo término" inserta 146 capítulos en romance.

por la Extremadura leonesa: fueros de Béjar¹⁶² y Plasencia¹⁶³. Y otro más homogéneo, cuyo germen es acaso el fuero de Avila¹⁶⁴, que tiene su centro en la región portuguesa de Cimacoa —fueros extensos de Alfaiates, Castel-Rodrigo, Castell-Melhor, Castello-Bom¹⁶⁵— y la Extremadura leonesa —fueros extensos de Coria¹⁶⁶, Cáceres¹⁶⁷ y Usagre¹⁶⁸—.

162. El Fuero de Béjar se conserva en un manuscrito de la segunda mitad del siglo XIII, que ha sido publicado por A. MARTÍN LÁZARO: *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII)*, Madrid, 1925. El texto coincide literalmente con el Fuero de Cuenca, con la diferencia de que en vez del nombre de esta ciudad se encuentra el de Béjar, y como tal aparenta ser concedido por un rey Alfonso que venció a los leoneses y domoñó a los aragoneses y portugueses (prólogo). La ciudad fué repoblada entre 1186 y 1196 por Alfonso VIII de Castilla, para asegurar la frontera de su reino frente a León, pero se desconoce la fecha del Fuero. Este se ha considerado como adaptación del de Cuenca, aunque no se alude a este. A falta de pruebas de esta adaptación, podría igualmente suponerse que el de Cuenca ha copiado al de Béjar o ambos a un modelo común.

163. J. BENAVIDES CHECA: *El Fuero de Plasencia*, Roma, 1896.

164. El Fuero de Avila no se conoce, pero se extendió ampliamente por Portugal. Cf. GAMA BARROS: *Histór. da Admin. publ. em Portugal I*, 93 nota y, 423.

165. Han sido publicadas estas *Costumes y foros* en los *Portugaliae Monumenta Historica, Leges et Consuetudines I-1*. 745-90 (Castello-Bom), 791-848 (Alfaiates), 849-96 (Castel-Rodrigo) y 897-939 (Castello-Melhor). Véase sobre ellos J. BARTHE PORCEL: *Fueros que sirvieron de base a los de Cáceres-Usagre*, en *Anales de la Universidad de Murcia*, 1945-1946, 449-54, y en especial P. MEREÁ: *Sobre os foros da região de Cima-Coa*, en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra XXIII*, 1947, 147-50.

166. Se conserva en un único manuscrito de la primera mitad del siglo XVI: *El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico*, por J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, y *Transcripción y fijación del texto* por E. SÁEZ. Madrid, 1949. Está redactado en romance y consta de 401 capítulos. Al frente del mismo se dice: "Este es el fuero a onor de Dios e a la gracia del Rey de León, que da al Concejo de Coria todos sus fueros e todos sus términos". Al final del Fuero (§ 402) se inserta una ley del rey Fernando III en que dice al Concejo: "Vuestros omes bonos, que venieron a mi, me dixieron que avedes fuero que por demanda que aya uno con otro e a mi se alçase, que de Due-ro acá non venga a mi..." El rey modifica el fuero, y luego se añade: "Hanc cartam mandavit dominus rex que poneretur in foro Cauriensi. Et ego Santius, episcopus Cauriensis, visa carta regis, propria manu in loco isto scripsi et de hoc testimonium verum perhibeo". Nada se dice de quién fué el autor del fuero y nada hay en el texto que permita atribuirlo a Al-

18. La última área de las enunciadas abarca Cataluña, y en realidad carece totalmente de unidad. Tampoco descansa en una unidad étnica primitiva. Las redacciones del Derecho local, consuetudinario o no, aparecen perfectamente localizadas. Los textos locales no reciben aquí el nombre de fueros, sino el de *consuetudines* o *costums*. En Lérida se redacta oficialmente su Derecho en 1228¹⁶⁹ y queda desde entonces petrificado. En Tortosa, tras largas disputas, también se llega a fijar oficialmente el Derecho local¹⁷⁰, que

fonso IX, como se hace en la edición citada pág. XXXVIII. El hecho de que bajo Fernando III (1217-1252) se modifique el fuero y la innovación se escriba en el libro de éste señala una fecha máxima, aunque imprecisa, a su redacción. En 1227 Alfonso IX (ed. J. GONZÁLEZ: *Alfonso IX*. II, Madrid, 1944, núm. 515, pág. 615-16, y en la edición citada pág. XXXV, nota 13) concede a Salvaleón "forum de Cauria". Pero esto último no indica que éste se encuentre ya redactado, aunque es posible que lo estuviera.

167. El Fuero latino fué concedido por Alfonso IX en 1229 (editado por UREÑA y BONILLA: *Fuero de Usagre*, citado en la nota 168, págs. 181-87) y confirmado por Fernando III. Un fuero extenso, en romance, se conserva en un códice de fines del siglo XIII y fué editado por P. de ULLOA y GOLFIN: *Compilación de privilegios y documentos relativos a la ciudad de Cáceres*, 1679 (?), y en parte (hasta el § 117), por V. VIGNAU, en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 2.^a época, IX, 1883. Es igual al de Usagre (véase nota 168).

168. Se conserva un Fuero en romance, de 511 capítulos, en un códice de fines del siglo XIII (publicado por R. de UREÑA y SMENJAUD y A. BONILLA y SAN MARTÍN: *Fuero de Usagre (siglo XIII)*, anotado con las variantes del de Cáceres y seguido de varios apéndices y un glosario. Madrid, 1907). El texto que conocemos carece de cláusulas iniciales y finales y sólo al comienzo se dice: "Este es el foro que dió el maestre don Pelay Correa et la Orden de Sanctiago al concejo de Osagre" (pág. 1); el citado maestre ejerció su cargo de 1242 a 1275. MALDONADO: *El Fuero de Coria* págs. XLIII-CCLXVIII ha estudiado minuciosamente las relaciones que existen entre todos estos fueros.

169. El texto latino ha sido editado por P. LOSCERTALES DE VALDEAVELLANO: *Costumbres de Lérida*, Barcelona, 1946, y VILLANUEVA: *Viaje literario a las iglesias de España* XVI, 160-95. Véanse otros textos, en F. VALLS TABERNER: *Las Consuetudines Ilerdenses y su autor Guillermo Botet*, en *Revista Jurídica de Cataluña* XIX, 1913, 155-210; y *Les fonts documentals de las Consuetudines Ilerdenses*, en *Estudis Universitaris Catalans* XI, 1926, 137-71

170. Véase B. OLIVER y ESTELLER: *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, Madrid, 1876-1881, 4 vols., editando el texto. También R. FOGUET: *Código de las cos-*

es, en parte, el romano. En Barcelona, capital del principado, se redacta sólo algún aspecto parcial de la costumbre¹⁷¹. Sólo en Gerona, próxima ya al Pirineo, la fijación del Derecho consuetudinario, no local, sino de la diócesis, se lleva a cabo de manera ininterrumpida desde el siglo XIII al XV¹⁷². En otras partes la redacción del Derecho local se limita a unos cuantos aspectos de especial importancia¹⁷³.

tumbres de Tortosa a doble texto, traducido al castellano del más auténtico ejemplar catalán, Tortosa, 1919.—J. COTS I GORCHS: *Les "Consuetudines civitatis Dertusae"*, en *Revista Jurídica de Cataluña* XLI, 1935, 61-70, 179-210, 297-316, 419-58; XLII, 1936, 57-80 presenta una de las redacciones anteriores a la que alcanzó vigencia.

171. El Privilegio de Pedro III llamado *Recognoverunt Proceres* de 1284 está publicado en las *Constitucions y altres drets de Catalunya*. Barcelona, 1704, vol. II, I, 13; J. ROVIRA ARMENGOL: *Recognoverunt proceres. Versión medieval catalana del privilegio así llamado*. Barcelona, 1927).—La redacción privada de las *Ordinacions d'en Sancta Cilia*, en la que se refunden otras anteriores, se incluye en las *Constit. de Catalunya* vol. II, IV, 2, y en edición a base de varios manuscritos, en J. PELLA Y FÓRGAS: *Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas. Examen especial de las Ordinaciones llamadas de Sancta Cilia*. Barcelona, 1901.

172. La redacción más antigua, del siglo XIII, fué publicada por E. de HINOJOSA: *Costumbres de Gerona. I, Usatges de Gerona*. Barcelona, 1926. Diversos textos del Derecho local, fueron editados por F. VALLS TABERNER: *Els antics privilegis de Girona y altres fonts documentals de la compilació gironiana de Tomás Mieres*, en *Estudis Universitaris catalans* XIII, 1928, 171-217.—Se han editado también diversos manuscritos de las *Costums*: A. CORBELLÀ: *Consuetudines Diocesis Gerundensis. Transcripción del manuscrito de la Biblioteca provincial y Universitaria de Barcelona*, en *Estudis Universitaris catalans* III, 1909, 54-64, 333-43, 450-58, 535-41.—J. ROVIRA ARMENGOL: *Consuetudines de Gerona*, en este ANUARIO V 1928, 450-525.—Y en una edición de conjunto, por COTS Y GORCHS: *Consuetudines diocesis Gerundensis. Estudio y transcripción de los manuscritos más antiguos del siglo XV. Contribución al estudio del Derecho foral de Cataluña*. Barcelona, 1929.—Se hace necesaria una edición crítica de estas *Consuetudines*.

173. No existe en Cataluña una labor de fijación de la costumbre y fuentes locales realizada en una esfera de cierta amplitud, sino que se circunscribe siempre a un ámbito local: Urgel, Peralada, Perpiñán, etc. No se plantea por ello el problema de las relaciones entre unos Derechos locales y otros, como en las tres áreas antes estudiadas, y únicamente el Derecho de Barcelona se extiende más allá del ámbito local: v. gr., a Tortosa. El área catalana abarca círculos jurídicos distintos e independientes, y por ello queda en estas páginas simplemente aludida.

19. El esquema anterior no pretende agotar la enumeración de todas las áreas jurídicas en que el Derecho consuetudinario fué fijado en los siglos XII y XIII y en general durante la Edad Media, sino tan sólo destacar aquellas que por su amplia extensión geográfica y por la intensidad con que la tarea se llevó a cabo ofrecen unos caracteres más definidos. En un estudio completo —que éste no pretende más que sugerir y orientar—, habría que tener en cuenta también otras. Así, el área asturiana, en la que se forman los fueros gemelos de Oviedo y Avilés y el de Llanes. El área vascongada, donde se forman los fueros de Ayala, de las Encartaciones y el antiguo de Vizcaya.

Un área definida la constituye la de difusión del antiguo *Libet iudiciorum*, llamado *Fuero Jusgo* en la Edad Media. El rey Fernando III concede éste con algún privilegio complementario a las ciudades de Andalucía y del reino de Murcia reconquistadas durante su reinado. Pero, en realidad, este Fuero no guarda paralelo alguno con aquellos otros cuya historia se ha tratado de bosquejar, ya que no supone la redacción del Derecho vigente en el país, sino la difusión de un antiguo código que, precisamente por la acentuada influencia del Derecho romano que en él se manifiesta, aparece más acorde con las nuevas tendencias jurídicas que comienzan a abrirse paso con la recepción.

20. De un estudio somero, como el que acaba de realizarse, de los Derechos locales, no es posible deducir conclusiones, que sólo podrán tener consistencia cuando se realice una amplia investigación del tema. Pero sí es posible destacar algunos hechos que se imponen por sí mismos y que convendrá no olvidar en investigaciones futuras.

Es uno de ellos, la inconsistencia de muchos de los resultados que hasta ahora se han tenido por definitivos. Se impone el estudio de cada uno de los fueros para tratar de fijar su origen, su autor, sus elementos integrantes y las posibles fases de su redacción. Caracterizar los distintos tipos de fueros. Es necesario también, el estudio de los fueros que entre sí aparecen relacionados, sin el prejuicio de querer verlos como posibles adaptaciones de uno determinado que, por cualquier circunstancia, ha gozado de especial prestigio entre los investigadores; y a la vez, matizar el

aicance de estas relaciones, que unas veces se manifiestan en coincidencias textuales, otras en una coincidencia de regulación o incluso en un mero "aire de familia". La distinción entre Derecho local y Derecho territorial habrá también de ser revisada.

Es interesante observar que las áreas de más intensa actividad en la fijación del Derecho consuetudinario abarcan —aparte la coincidencia antes señalada con grupos étnicos primitivos— siempre no sólo zonas montañosas —el Pirineo, el sistema Ibérico y el Central, Asturias, Vascongadas...—, sino también, las de mayor actividad, tierras altas, de vida más pastoril que agrícola, donde incluso los más importantes núcleos de población presentan un carácter marcadamente rural, que en nada recuerdan el que es propio de los núcleos urbanos de intensa vida artesana o comercial. Por el contrario, como antes se ha indicado (§ 14), las grandes ciudades no se preocuparon de fijar el Derecho que en ellas se aplicaba. Tampoco en los medios rurales cuya vida fué preponderantemente agrícola, situados en la Meseta o en las llanuras del Ebro, se llegó a una fijación y redacción del Derecho consuetudinario. Y no obstante, la mayor parte de las ciudades y pueblos recibieron, a lo largo de la Edad Media, de los reyes o de sus señores privilegios, fueros o costums. La explicación del fenómeno no parece sencilla y convendrá aplazarla hasta que un conjunto de investigaciones rigurosas permita conocer los hechos con la precisión necesaria. Pero acaso no sea aventurado suponer que, en parte, el régimen de comunidad que un sistema de vida de agricultura extensiva y de pastoreo impone a las gentes dispersas en una comarca, ha podido determinar la necesidad de fijar el Derecho por el que se rigen; necesidad menos urgente en sociedades compactas, especialmente en las ciudades, en las que la más estrecha convivencia hace posible un mayor conocimiento de las normas de coexistencia. Quede esto como una simple hipótesis, sin la pretensión de resolver un importante problema de la Sociología jurídica.

ALFONSO GARCÍA GALLO